

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y SU
RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE
LAS RESOLUCIONES -MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA
AÑO 2016-

PRESENTADO POR:

BACHILLER: ELOISA ANDREA OLIVARES CRUZ

PARA OPTAR EL TÍTULO DE:

ABOGADO

ASESOR:

ABG. MARÍA MEZA AGUIRRE

HUACHO-PERÚ

2019

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y SU
RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE
LAS RESOLUCIONES – MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA
AÑO 2016-

Elaborado por:

BACHILLER: ELOISA ANDREA OLIVARES CRUZ

ASESOR

ABG. MARÍA MEZA AGUIRRE

MIEBROS DEL JURADO EVALUADOR DE TESIS

Aprobada por:

Mtro. EDUARDO MILAN MATTA

PRESIDENTE

Abg. WILMER MAGNO JIMENEZ FERNANDEZ

SECRETARIO

Abg. VICENTE DAVID ROJAS PAICO

VOCAL

DEDICATORIA

A Dios, por otorgarme la dicha de seguir avanzando en mi vida profesional.

A mis padres, Rosa y Roberto, quienes son el mejor ejemplo de lo que algún día quisiera lograr ser, por todo el apoyo que me han brindado en todos estos años, y que me siguen dando;

A mi madre Juvita, y a mis cómplices de siempre, el abuelo Aurelio y el abuelo Pablo, quienes desde donde quiera que se encuentren, guían mi camino y me protegen siempre;

ELOÍSA OLIVARES

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis padres que me brindaron su apoyo constante e incondicional en todo este tiempo, sin ellos no hubiera logrado cada una de las metas que me he trazado. Agradecer también a los Maestros de todo este tiempo por los conocimientos impartidos; a mis compañeros y amigos, ya que gracias al compañerismo, amistad y apoyo moral han aportado en un alto porcentaje a mis ganas de seguir adelante en esta carrera profesional.

ELOÍSA OLIVARES

INDICE

PORTADA.....	i
TÍTULO.....	ii
ASESOR DE TESIS.....	iii
MIEMBROS DEL JURADO EVALUADOR DE TESIS ..	¡Error! Marcador no definido.
DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO.....	vi
RESUMEN.....	xiv
ABSTRAC.....	xv
INTRODUCCIÓN.....	xvi
CAPÍTULO I:.....	19
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	19
1.1 Descripción de la realidad problemática.....	19
1.2 Formulación del problema:.....	22
1.2.1 Problema principal:.....	22
1.2.2 Problema Específico:.....	22
1.3 Objetivos de la investigación:.....	22
1.3.1 Objetivo principal:.....	22
1.3.2 Objetivo Específicos:.....	23
1.4 Justificación de la investigación:.....	23
1.4.1 Justificación teórica:.....	23
1.4.2 Justificación metodológica:.....	23
1.4.3 Justificación práctica:.....	24

CAPITULO II.....	25
MARCO TEÓRICO	25
2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN:.....	25
2.1.1 Tesis.....	25
2.1.2 Artículos:	25
2.2 BASES TEÓRICAS.....	27
2.2.1 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:.....	27
2.3 Definición de términos básicos:	98
2.4 Formulación de Hipótesis	101
2.4.1 Hipótesis General	101
2.4.2 Hipótesis Específica.....	101
CAPITULO III	103
MARCO METODOLOGICO	103
3.1. DISEÑO METODOLOGICO.....	103
3.1.1 Tipo.....	103
3.1.2 Enfoque.....	103
3.2 POBLACION Y MUESTRA.....	103
3.2.1 Población	103
3.2.2 Muestra.....	104
3.3 TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	104
3.4 TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN ...	105
OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES E INDICADORES.....	106

3.4.1 Técnicas para recolección de datos	107
3.4.2 Técnicas a emplear	107
3.4.3 Descripción de los instrumentos	107
3.5 TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN	107
CAPITULO IV	108
RESULTADOS	108
4.1 Presentación de cuadros, gráficos e interpretaciones.	108
CAPITULO V.....	118
DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	118
5.1 DISCUSIÓN	118
5.2 CONCLUSIONES	119
5.3 RECOMENDACIONES:.....	120
CAPÍTULO VI.....	122
FUENTES DE INFORMACIÓN	122
6.1 Fuentes de Información Bibliográfica	122
ANEXO	127
1. Matriz de consistencia	128
2. Evidencias del trabajo estadístico desarrollado	129

INDICE DE TABLAS

Tabla N° 1 ¿De acuerdo a su experiencia concibe que una condición indispensable es que las resoluciones en el ámbito jurisdiccional deben estar debidamente motivadas?	108
Tabla N° 2 ¿Considera que excepcionalmente, los jueces deben apartarse del principio Constitucional de la debida motivación?-	109
Tabla N° 3 ¿Considera que actualmente el principio Constitucional de la debida motivación se aplica en resoluciones que no son expedidas por los órganos jurisdiccionales	110
Tabla N° 4 ¿Considera que el principio constitucional de la debida motivación debería aplicarse en las resoluciones expedidas en las sedes de la administración publica?	111
Tabla N° 5 ¿Considera que la inaplicación del principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones expedidas en sede administrativa puede causar agravio a los administrados.....	112
Tabla N° 6 ¿En caso de que se inaplique el principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones de la administración pública, se debe optar por recurrir dichas resoluciones en sede judicial?	113
Tabla N° 7 ¿Considera que la aplicación del principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones expedidas por la administración pública ayuda a la valoración de las pruebas?.....	114
Tabla N° 8 ¿En caso de que la resolución administrativa sancionadora o el acto administrativo, este debidamente motivado, debe conservarse el acto administrativo? ...	115
Tabla N° 9 ¿Considera que los actos administrativos sancionadores ajustados a ley, derecho y estén debidamente motivados ayuda a que las resoluciones no sean recurridas judicialmente por parte del administrado?.....	116

Tabla N° 10 ¿Considera que la prueba en el procedimiento administrativo sancionador tiene relación con el principio de la debida motivación?	117
---	-----

INDICE DE FIGURAS

Figura N° 1 De acuerdo a su experiencia concibe que una condición indispensable es que las resoluciones en el ámbito jurisdiccional deben estar debidamente motivadas?	108
Figura N° 2 ¿Considera que excepcionalmente, los jueces deben apartarse del principio Constitucional de la debida motivación?-	109
Figura N° 3 ¿Considera que actualmente el principio Constitucional de la debida motivación se aplica en resoluciones que no son expedidas por los órganos jurisdiccionales	110
Figura N° 4 ¿Considera que el principio constitucional de la debida motivación debería aplicarse en las resoluciones expedidas en las sedes de la administración publica?	111
Figura N° 5 ¿Considera que la inaplicación del principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones expedidas en sede administrativa puede causar agravio a los administrados.....	112
Figura N° 6 ¿En caso de que se inaplique el principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones de la administración pública, se debe optar por recurrir dichas resoluciones en sede judicial?	113
Figura N° 7 ¿Considera que la aplicación del principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones expedidas por la administración pública ayuda a la valoración de las pruebas?	114
Figura N° 8 En caso de que la resolución administrativa sancionadoras o el acto administrativo, este debidamente motivada, debe conservarse el acto administrativo?....	115
Figura N° 9 ¿Considera que si los actos administrativos sancionadores ajustados a ley, derecho y estén debidamente motivados ayuda a que las resoluciones no sean recurridas judicialmente por parte del administrado?.....	116

Figura N° 10 ¿Considera que la prueba en el procedimiento administrativo sancionador
tiene relación con el principio de la debida motivación? 117

RESUMEN

Objetivo: Determinar si el derecho constitucional a la debida motivación se aplica en las resoluciones de sanción administrativa en la Municipalidad Provincial de Huaura en el año 2016. **Métodos:** la población de estudio fueron 62 personas (funcionarios, servidores, abogados, usuarios y estudiantes de derecho) para ello se ha utilizado el método científico el cual describe si las resoluciones administrativas sancionadoras deben estar debidamente motivadas, en este caso la investigación se centró en analizar los procedimientos administradores que se realizan en la Municipalidad provincial de Huaura y la técnica de recolección ha sido la encuesta. Se utilizó el instrumento de medición de escala de Likert, la confiabilidad de los instrumentos fue validado mediante el coeficiente alfa de Cronbach (0,945 y 0,960) **Resultados:** los resultados obtenidos advierten que la mayoría de entrevistados considera que las resoluciones y actos administrativos sancionadores no cumplen con los estándares, especialmente no se encuentran debidamente motivadas, razón por la que son recurridos ante el Órgano jurisdiccional. **Conclusión:** los resultados obtenidos demuestran que existe una correlación entre el acto administrativo sancionador y el principio de la debida motivación de las resoluciones administrativas sancionadoras. El estudio es de carácter analítico - correlacional, su enfoque es mixto, por hacer uso de los aportes de la investigación cuantitativa y cualitativa.

PALABRAS CLAVES: acto administrativo, procedimiento administrativo, procedimiento administrativo sancionador, debida motivación, órgano jurisdiccional.

ABSTRAC

Objective: Determine if the constitutional right to due motivation is applied in the administrative sanction resolutions in the Provincial Municipality of Huaura in 2016.

Methods: the study population was 62 people (officials, servers, lawyers, users and students of law) for this has been used the scientific method which describes whether sanctioning administrative resolutions must be duly motivated, in this case the investigation focused on analyzing the administrative procedures that are carried out in the provincial Municipality of Huaura and the collection technique It has been the survey. The Likert scale measurement instrument was used, the reliability of the instruments was validated by the Cronbach alpha coefficient (0.945 and 0.960). **Results:** the results obtained warn that most of the interviewees considered that the sanctions resolutions and administrative acts do not comply with the standards, especially they are not duly motivated, which is why they are appealed before the jurisdictional body. **Conclusion:** the results obtained show that there is a correlation between the sanctioning administrative act and the principle of the due motivation of sanctioning administrative resolutions.

The study is analytical - correlational, its approach is mixed, to make use of the contributions of quantitative and qualitative research.

Keywords: administrative act, administrative procedure, administrative sanctioning procedure, due reason, jurisdictional body

INTRODUCCIÓN

El propósito principal del presente trabajo de investigación es determinar si solo las resoluciones jurisdiccionales deben estar debidamente motivadas o por el contrario también las resoluciones administrativas y en particular las resoluciones administrativas sancionadoras con el propósito de que no sean cuestionadas ya sea administrativamente o jurisdiccionalmente, esto nos lleva a preguntar, ¿De qué manera el derecho constitucional a la debida motivación se aplica en las resoluciones de sanción administrativa en la municipalidad Provincial de Huaura en el año 2016?, ¿En qué medida la debida motivación de las resoluciones es un derecho que no sólo está limitado a las sedes judiciales, sino administrativas? y ¿En qué medida el procedimiento disciplinario de sanción administrativa se relaciona con el principio constitucional de la debida motivación de las resoluciones en la municipalidad provincial de Huaura en el año 2016? por este motivo se plantea realizar la investigación titulada **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y SU RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES - MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA AÑO 2016-**

Esta investigación motivó a plantear el objetivo principal, el mismo que se traduce en: Determinar si el derecho constitucional a la debida motivación se aplica en las resoluciones de sanción administrativa en la Municipalidad Provincial de Huaura en el año 2016. Asimismo, de este objetivo principal se desprendieron los siguientes objetivos específicos: Determinar si la debida motivación de las resoluciones es un derecho que no sólo está limitado a las sedes judiciales, sino administrativas y analizar si el procedimiento disciplinario de sanción administrativa se relaciona con el principio constitucional de la

debida motivación de las resoluciones en la municipalidad provincial de Huaura en el año 2016.

Seguidamente, nos ocupamos de los capítulos, en el primer capítulo: Se describe el planteamiento del problema, la realidad problemática, formulación del problema, planteamiento de los objetivos y, formulación de la justificación de la presente investigación.

En el segundo capítulo, denominado marco teórico: Se describe los antecedentes bibliográficos que guardan una relación con el tema planteado, esto es el derecho de motivación de las resoluciones y actos administrativos; también se ha considerado las bases teóricas y legales, que contienen un desarrollo dogmático y pragmático que fundamentan la investigación; definición de términos básicos utilizados y, el planteamiento de la siguiente hipótesis: El derecho constitucional a la debida motivación se aplica en las resoluciones de sanción administrativa en la municipalidad Provincial de Huaura en el año 2016, de manera positiva, lo que permite que las sanciones que se aplican se ajusten a derecho.

En el tercer capítulo, metodología: Se da a conocer el diseño metodológico no experimental, es una investigación de corte transversal (Tipo: descriptivo - explicativo, enfoque cuantitativo-cualitativo, la muestra de estudio está integrada por un universo de 62 personas (funcionarios, servidores, abogados y estudiantes de Derecho y Ciencias Políticas) y un universo de 03 expedientes administrativos

Se realizó la Operacionalización de variables e indicadores y se presentó las técnicas e instrumentos de recolección de datos, con las técnicas empleadas para el procesamiento y análisis de la información a fin de llegar a un resultado.

En el cuarto tenemos la parte metodológica y quinto capítulo, se ha considerado: resultados, discusión, conclusiones y recomendaciones, además es importante especificar que con la representación gráfica e interpretación de los resultados se ha confirmado la validez de las hipótesis; finalmente se consideró las fuentes de información donde se ha consignado las fuentes bibliográficas, hemerográficas, documentales y electrónicas utilizadas en la presente investigación siguiendo las normas APA de la sexta edición.

CAPÍTULO I:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la realidad problemática.

La Constitución Política del Estado, en su artículo 139°, establece con rigor los Principios de la Administración de Justicia y entre otros en el numeral 5) señala como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan, este principio debe ir aparejado con el numeral 3) del mismo cuerpo normativo constitucional, esto es, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

En el caso submateria se trata de establecer con criterio, si la motivación o con mayor propiedad, la debida motivación es competencia exclusiva del Órgano Jurisdiccional, o en virtud al análisis e interpretación de la norma se puede llegar a establecer con criterios de carácter técnico jurídico, que la debida motivación debe corresponder a otros ámbitos distintos a los judiciales como el administrativo.

En las diferentes fuentes bibliográficas se advierte que existe una tendencia así se V. gr. **“El derecho a la debida motivación”** (Gaceta Jurídica, Lima 2015, 230 pp.), el cual reseña tendencias actuales de la motivación como disciplina y resume un glosario de los pronunciamientos más importantes en esta materia en los últimos

años, entre decisiones de la propia Sala Constitucional de Lambayeque, Perú, algunos aportes de otros Distritos Judiciales de nuestro país, el Tribunal Constitucional y decisiones vinculantes del Consejo Nacional de la Magistratura en la evaluación de la calidad de las decisiones judiciales.

En este contexto corresponde analizar, si en efecto, existe una tendencia institucional e interpretación de las más altas jerarquías del Poder Judicial, esto es las jerarquías de las instancias o en su caso del Tribunal Constitucional que se orientan hacia la necesidad de que las resoluciones que deciden o que conlleven a una implicancia que persiga o cese la persecución de los hechos o actos delictivos por ejemplo deben ser debidamente motivadas.

Ahora bien, las tendencias hacia la justificación o la debida motivación de las resoluciones de decisión y las que causan un estado, se entiende también que deben corresponder al ámbito de las entidades administrativas Públicas.

En ese discurrir de ideas, el lugar materia de investigación, es la Municipalidad Provincial de Huaura, existe una predisposición de muchas veces iniciar un procedimiento administrativo sancionador y omitir los fundamentos debidamente motivados; sin embargo, la plasmación de la tendencia constitucional y jurisprudencial, es que se fundamente adecuadamente.

Conforme se desarrollará en los capítulos correspondientes, si es que las resoluciones de apertura de procedimiento administrativo sancionador, no están debidamente motivadas, existen consecuencias, las cuales se podrían orientar en dos aristas: la primera, es la posibilidad de recurrirlas y encontrar una respuesta que las revoque siempre son viables alcanzar ante el superior jerárquico; el otro hecho es que en caso de un perjuicio la posibilidad ahora de indemnizar conforme lo prevé el Dec. Leg.

Como es natural advertir, la tarea resulta sumamente ambiciosa, toda vez que el derecho a la debida motivación implica no solo una garantía sino, también, una exigencia constitucional respecto a la cual los funcionarios administrativos, jueces, fiscales y todos los operadores de justicia tienen un deber fundamental, al tiempo que se asume la motivación, igualmente, como una condición relevante en el ejercicio de impartición de justicia y resoluciones de la justicia constitucional y ordinaria que, representativamente, van fijando estándares que debemos asumir como necesarios y que en verdad constituyan la aplicación correcta de la ley y la impartición de justicia igualitaria.

De otro lado, asumimos una naturaleza dual respecto a este y tantos otros derechos fundamentales, pues la debida motivación implica un derecho fundamental a la vez que se posiciona como deber fundamental, en especial de los jueces, quienes, en esa famosa alocución de Gascón Abellán sobre Reichenbach, tomada de la Filosofía de la Ciencia, representan jugadores que hacen una apuesta racional conociendo bien las leyes de la probabilidad.

De allí la orientación y tendencia moderna no solo en nuestro medio, es por adoptar una visión del derecho a la debida motivación principalmente desde la Filosofía del Derecho, vinculando motivación con argumentación, expresiones cuyos matices diferenciales representan, el primer concepto, una exigencia constitucional, y el segundo, una tarea de base en cuanto se refiere a la construcción de argumentos. Entonces, estos dos conceptos son de algún modo interdependientes: hay debida motivación cuando exista una argumentación pertinente, sin construcción de argumentos, así como no existe un planteamiento racional y razonable de argumentos, en este caso si los funcionarios de la administración pública

especialmente en las resoluciones de sanción administrativa no concluyen su decisión a través de una debida motivación, entonces se estará afectando los principios constitucionales de la debida motivación, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

1.2 Formulación del problema:

De lo expuesto el planteamiento de preguntas que se pretenden resolver a través de la presente investigación, son las siguientes:

1.2.1 Problema principal:

¿De qué manera el derecho constitucional a la debida motivación se aplica en las resoluciones de sanción administrativa en la municipalidad Provincial de Huaura en el año 2016?

1.2.2 Problema Específico:

- a. ¿En qué medida la debida motivación de las resoluciones es un derecho que no sólo está limitado a las sedes judiciales, sino administrativas?
- b. ¿En qué medida el procedimiento disciplinario de sanción administrativa se relaciona con el principio constitucional de la debida motivación de las resoluciones en la municipalidad provincial de Huaura en el año 2016?

1.3 Objetivos de la investigación:

1.3.1 Objetivo principal:

Determinar si el derecho constitucional a la debida motivación se aplica en las resoluciones de sanción administrativa en la Municipalidad Provincial de Huaura en el año 2016.

1.3.2 Objetivo Específicos:

- ✓ Determinar si la debida motivación de las resoluciones es un derecho que no sólo está limitado a las sedes judiciales, sino administrativas.
- ✓ Analizar si el procedimiento disciplinario de sanción administrativa se relaciona con el principio constitucional de la debida motivación de las resoluciones en la municipalidad provincial de Huaura en el año 2016.

1.4 Justificación de la investigación:

1.4.1 Justificación teórica:

La presente investigación se justifica en la medida en que se logre precisar y establecer claramente la necesidad de que el Principio constitucional de la debida motivación, no solo está referida a las resoluciones y fallos en el ámbito del Poder Judicial, sino en otros fueros como en la administración pública, especialmente en los procedimientos de sanción administrativa.

La presente investigación es muy importante debido a que todos los países, especialmente el Perú cuenta con instituciones públicas que pueden decidir y determinar sobre las conductas infractoras administrativas.

1.4.2 Justificación metodológica:

Se justifica en la medida que se utilizan procedimientos, técnicas, estrategias de investigación que conllevan a la búsqueda de recolección de datos, sistematización y la utilización de instrumentos estadísticos para probar las hipótesis planteadas.

La utilización de esta metodología permite, por un lado, dar a conocer la

confiabilidad de los instrumentos utilizados y así mismo sirve como modelo para otros trabajos de investigación referidos a similares temáticas.

1.4.3 Justificación práctica:

Por la presente investigación no solo se agota en tratar que el tema tenga fines prácticos aplicativos, sino que también de aprobarse el presente proyecto de tesis y posteriormente el Informe Final, servirá como guía de orientación a los funcionarios administrativos con el fin de que encuentren una herramienta de orientación con miras a resolver un problema de la realidad con la objetividad que merece. De igual manera servirá a los alumnos de la Facultad de Derecho, ya que tendrán a su alcance, un trabajo que informe de la existencia y la aplicación del derecho a la debida motivacion por parte de los justiciables, en todas las etapas y en todas las instancias de un proceso.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN:

2.1.1 Tesis

(Rodríguez, 2011)“**Los principios constitucionales limitadores del Ius Punien ¿Qué límites rigen el Derecho Administrativo Sancionador en el Perú?**”, realizada por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Para optar el grado académico de Magister en Derecho con Mención en Derecho Penal, llego a la siguiente conclusión respecto los principios constitucionales limitadores:

Es válida la aseveración de que no se puede aplicar los límites constitucionales del ius puniendi desarrollados en el Derecho Penal, al Derecho Administrativo Sancionador en bloque, sino que deben ser objeto de matices. Pero más allá de declaraciones retóricas o la repetición de enunciados importados de la jurisprudencia extranjera, lo que realmente interesa, es proyectar real y efectivamente las garantías constitucionales del Ius Puniendi al Derecho Administrativo Sancionador (p.138).

2.1.2 Artículos:

- ✓ (Morón Urbina, J. C., 2006) Juan Carlos Morón Urbina (2006). En su trabajo de investigación denominada “*Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la administración pública en la ley peruana*” nos dice al respecto:

(Morón Urbina, J. C.,2006) El desarrollo jurisprudencial y doctrinario del derecho peruano está confirmando una sostenida tendencia garantista de la potestad sancionadora de la administración Pública a partir de la dación de la Ley N° 27444. La explicitación en esta norma, si bien no ha creado principios exigibles a la potestad sancionadora (ya que emergen directamente del estado constitucional de derecho, de los tratados de derechos humanos y de la Carta fundamental), ha contribuido al reconocimiento progresivo del respeto por las autoridades administrativas, y ha facilitado la labor de control de los jueces, particularmente de la jurisdicción constitucional, para racionalizar el poder máximo de punición con que cuenta la administración nacional (p.37).

(Ticona, 2015) En su trabajo de investigación denominada ***“La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa”***, nos dice al respecto: El desarrollo de la doctrina jurídica a partir de la mitad del siglo XX, sobre todo con los cuestionamientos severos a la teoría del silogismo judicial, nos permite establecer diferencias y correlaciones conceptuales entre motivación, explicación, justificación y argumentación

(CASTILLO, 2015). En su trabajo de investigación denominada ***“Las funciones constitucionales del deber de motivar las decisiones judiciales”***, nos dice al respecto: En el derecho comparado, en especial a nivel de los ordenamientos pertenecientes al civil law, hay acuerdo en considerar que la obligación de motivar las resoluciones judiciales constituye un principio general del ordenamiento constitucional y una exigencia de todos los ordenamientos procesales (p.1).

(Milione, 2015). En su trabajo de investigación denominada *“El derecho a obtener una resolución de fondo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional español”*, nos dice al respecto:

(Milione, 2015) Aunque en todo el art. 6 del Convenio no es posible divisar ninguna referencia explícita a la obligación de los órganos judiciales de motivar sus resoluciones, es evidente que este principio constituye un elemento imprescindible para la construcción dogmática del derecho a la tutela judicial efectiva (p.10)

(Aburto, 2016). En su investigación denominada *“La protección de la debida motivación de las resoluciones, ¿solo está limitada a las judiciales o también involucra ámbitos distintos de las emitidas por el juez?”*, nos dice al respecto: (Aburto, 2016) La motivación se configura como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad (págs. 57-68)

2.2 BASES TEÓRICAS

2.2.1 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

2.2.1.1 La constitución y el ius puniendi

(Baca V. , 2007) En la actualidad, la doctrina ha sostenido el dogma de «la unidad de la potestad sancionadora estatal» considerando que se constituye un poder único que se expresa a través del Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador. En sintonía con ello, la jurisprudencia constitucional señala que la legalidad, culpabilidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador que no solo deben aplicarse en el ámbito del Derecho Penal sino también en materia de Derecho Administrativo Sancionador.

Entonces, concluyendo esta parte de las posiciones podemos afirmar que la jurisprudencia constitucional asume como principios trascendentes tanto a la legalidad y la tipicidad que debe tener su correlato en el ámbito del Derecho Penal y el Derecho administrativo.

(Gomez I. , 2004) En el ámbito científico actual, existe un amplio consenso doctrinal en entender que el poder sancionador define sus principios tomando como base ineludible la Constitución. Además, el legislador y el aplicador de las normas sancionadoras están vinculados por las prescripciones de la Constitución y sujetos al control del Tribunal Constitucional. Desde esta perspectiva, los principios rectores del derecho sancionador adquieren una especial relevancia: no se consideran simples limitaciones del *ius puniendi*, sino que se estructuran como auténticos *principios constituyentes del derecho de castigar*. Todo esto es consecuencia del *valor directamente normativo* de la Constitución.

Las sanciones que se aplican deben estar debidamente motivadas, pero básicamente publicadas en el diario oficial, el justiciable debe ser sometido a un debido procedimiento para evitar se contravenga sus derechos fundamentales.

2.2.1.2 Los límites constitucionales al Ius Puniendi

(Bustos, 2005) En el Derecho Penal, se entiende por “*potestad punitiva*” o *ius puniendi* la facultad exclusiva del Estado para imponer penas ante la comisión de un delito. Mir Puig analiza la problemática de la potestad punitiva del estado, resumiéndola en tres cuestiones principales: 1) ¿quién es el *titular* del derecho penal subjetivo?; 2) ¿en qué se *funda* el *ius puniendi* del Estado?, y 3) ¿dentro de qué *limites* puede ser ejercido?

(Puig, 2002) En cuanto a la *titularidad* del Derecho Penal subjetivo, Mir Puig señala que el carácter primordialmente público de los intereses afectados por el delito determina la pretensión del Estado de aparecer como el monopolizador del recurso a la coacción física. Así, pese a existir en el ordenamiento jurídico delitos de persecución privada (p.e. los delitos contra el honor previstos en el Código Penal), ello no impide afirmar que, incluso en estos casos, el Estado es el único titular legitimado para imponer penas y medidas de seguridad. El fundamento del Derecho Penal, puede ser de dos clases: funcional y político.

El *fundamento funcional* afirma que está justificado castigar porque es necesario realizar los objetivos que se atribuyen a la pena o a la medida de seguridad. Así, desde el punto de vista de las *teorías absolutas*, el fundamento del *ius puniendi* sería la *necesidad de realizar la justicia por medio de la pena*. Mientras que, desde el punto de vista de la *prevención*, el fundamento radica en la *necesidad de protección de la sociedad*.

El *fundamento político* responde a la pregunta de *por qué el derecho a castigar puede ser ejercido por el Estado*. Esta pregunta surge con el advenimiento del *Estado liberal*, pues en éste resulta nuclear la legitimación del Estado para privar al ciudadano, por medio de la pena, de sus derechos más elementales. Por ello, en un primer momento, el Derecho Penal se concibió como un derecho al servicio de la defensa de las garantías de los eventuales delincuentes

El principio de Estado de Derecho impone el postulado de un sometimiento de la potestad punitiva al Derecho, lo que dará lugar a los límites derivados del principio de legalidad. La idea del Estado Social sirve para legitimar la función de

prevención en la medida que sea necesaria para proteger a la sociedad. Ello implica ya varios límites que giran en torno a la exigencia de la necesidad social de la intervención penal. Por último, la concepción del Estado democrático obliga en lo posible a poner el derecho penal al servicio del ciudadano, lo que puede verse como fuente de ciertos límites que hoy se asocian al respeto de principios como el de dignidad humana, igualdad y participación del ciudadano” (pág. 58)

2.2.1.3 La potestad sancionadora en el ordenamiento jurídico penal

2.2.1.3.1. Fundamento de la actuación sancionadora de la Administración Pública.

(MINJUS, 2017 - Guía Práctica sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador) En nuestro ordenamiento se ha venido aceptando pacíficamente la facultad de las entidades administrativas para determinar infracciones y aplicar sanciones en casi todos los sectores de la vida social que son regulados por el Derecho Administrativo. La jurisprudencia comparada ha identificado una serie de razones de índole práctico que justifican la actuación sancionadora de la Administración. Estas son las siguientes:

- No recargar en exceso a la administración de justicia con la atención de ilícitos de menor gravedad.
- Dotar de mayor eficacia al aparato represivo respecto de los ilícitos menores.
- Promover mayor inmediación de la autoridad sancionadora respecto de los administrados sancionados.

(MINJUS, 2017 - Guía Práctica sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador) Si bien la facultad de las entidades administrativas para aplicar una sanción administrativa no se encuentra expresamente reconocida en la norma constitucional, el Tribunal Constitucional ha afirmado que esta constituye una manifestación del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración y, como toda potestad en el contexto de un Estado de Derecho, se encuentra condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, de los principios constitucionales y, en particular, a la observancia de los derechos fundamentales. (pág. 11)

2.2.1.3.2 La potestad sancionadora en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

(MINJUS, 2017 - Guía Práctica sobre el Procedimiento Administrativo Sancionador) El Capítulo III del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la Ley N° 27444) regula los principios, reglas, garantías aplicables en el procedimiento administrativo sancionador.

2.2.1.4 Principio de Mínima Intervención en el Derecho Administrativo Sancionador. Análisis de la problemática sobre los límites de la lesividad (alcances de la tipificación del peligro)

(Rodríguez, 2011) Existen diversos problemas específicos que atañen a la Mínima intervención como principio limitador del *ius puniendi*, que pueden tener un reflejo en la configuración de la infracción en el Derecho Administrativo Sancionador. Entre ellos, puede citarse como ejemplo, los referidos a la exclusiva protección de

bienes jurídicos, la relevancia jurídica del ilícito intentado (tentativa), los criterios de oportunidad de la sanción.

En el Perú, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional aún no desarrolla conceptualmente el principio de exclusiva protección del bien jurídico en el ámbito administrativo sancionador, por el contrario, pareciera que en este ámbito no admite un criterio de lesividad. Así este Alto Tribunal señala:

Nuestro tribunal constitucional no ha tenido una posición coherente sobre el derecho administrativo sancionador, señalando laxamente que las conductas deben ser reguladas por su propio ordenamiento legal, por ende, no debe actuar rigiéndose por el principio de lesividad del derecho administrativo.

(Gomez M. , 2003) En cuanto a la Doctrina, el profesor Gómez Tomillo en alusión al Derecho Administrativo Sancionador peruano, afirma que el Derecho Penal protege bienes jurídicos “centrales”, y el Derecho Administrativo Sancionador bienes jurídicos “periféricos”. Con ello, el precitado autor expresa su adhesión a las tesis de identidad sustancial entre el ilícito penal y el administrativo sancionador, no obstante, busca establecer un criterio de preferencia del Derecho Penal sobre el administrativo, vinculado a la gravedad o a la importancia del bien jurídico. Pero, como se ha explicado, el ilícito penal y el ilícito administrativo sancionador -ambos- protegen bienes jurídicos. Además, protegen los mismos bienes jurídicos. Por citar un ejemplo, el bien jurídico “administración pública” que se protege con el Derecho Penal, es el mismo que protege el Derecho Administrativo Sancionador. Otra cosa es identificar si en un caso concreto, una

norma del Derecho Administrativo Sancionador y una Penal, protegen “lo mismo” en relación con un bien jurídico determinado. La diferencia, entonces, como se ha dicho, radica en el ámbito concreto del bien jurídico que es protegido por cada clase de infracción (penal, administrativa sancionadora u otra).

2.2.1.5 La proyección del Principio de legalidad en el Derecho Administrativo

(Rodríguez, 2011) El principio de Legalidad como elemento imprescindible de un Estado de Derecho tiene una importante influencia en el debate sobre la configuración del Derecho Administrativo Sancionador. Al igual que sucede respecto de los demás principios limitadores de la potestad sancionadora del Estado, existen diversos problemas concretos referidos a la infracción y sanción en el Derecho Administrativo Sancionador que deben ser resueltos tomando como parámetro este Principio. Entre ellos, puede citarse como ejemplo las causas de exclusión de la tipicidad, la retroactividad, o el estudio de los elementos normativos del tipo. Como se advierte ya tantas veces en este trabajo, no es posible abarcar el estudio de todos estos problemas y sus necesarias respuestas en el presente trabajo, pues su extensión nos alejaría del objeto que pretendemos analizar. Hemos elegido desarrollar aquí algunos aspectos referidos a las remisiones normativas como categorías que pueden ser incluidas en el análisis de la configuración de la infracción administrativa. No obstante, dejamos evidenciada la riqueza del debate doctrinario que está pendiente de desarrollar en el Derecho Administrativo Sancionador peruano.

2.2.1.6 Derecho Penal:

(Rodríguez, 2011) El Derecho Penal se encarga, en primer orden, de sancionar *delitos*. Para ello se vale del Código Penal y de leyes penales especiales, que protegen distintos bienes jurídicos: la vida (p.e. el homicidio, el asesinato, el

parricidio), la salud (p.e. lesiones), el patrimonio (p.e. hurto, robo, daños, extorsión), la libertad (p.e. secuestro, violación), la confianza y buena fe en los negocios (p.e. la usura o los atentados contra el sistema crediticio), el medio ambiente (p.e. contaminación de aguas), la seguridad pública (p.e. conducción en estado de ebriedad), la administración pública (p.e. desobediencia a la autoridad, peculado, o enriquecimiento ilícito), la fe pública (p.e. falsificación de documentos), entre otros.

(Mendoza, 2001) El debate penal de las últimas décadas se viene centrando en la determinación del momento de la intervención penal. Ello debido a que los avances tecnológicos actuales (su manejo y control) influyen en el modo de configuración de la sociedad. Adquiere protagonismo aquí el concepto de “sociedad de riesgo”, emanado de la sociología alemana (Beck), que sirve para definir a la sociedad actual (postindustrial). Este “riesgo”, no alude a fenómenos naturales, sino a efectos secundarios del progreso tecnológico, muchas veces indeseados, imprevistos o hasta imprevisibles, los mismos que son de grandes dimensiones y amenazan a un número indeterminado de personas e incluso a la propia existencia de la humanidad, como, por ejemplo, el manejo de energía nuclear, productos químicos, riesgos ecológicos, enfermedades producidas por manipulación genética u otros.

2.2.1.7 Derecho Disciplinario:

(Huergo, 2007) La titularidad de la potestad disciplinaria está en manos de las *organizaciones* -públicas, en lo que nos interesa aquí-, que les permite *imponer sanciones* a sus *miembros* cuando *incumplen los deberes derivados de la pertenencia a la organización*. De ello se deduce que la sanción de mayor gravedad sea, precisamente, la *expulsión* de la organización. Para este autor,

la ausencia de cualquiera de estas notas características, nos coloca frente a otras figuras del poder sancionador público, pero no ante *derecho disciplinario* propiamente dicho.

El Derecho Disciplinario no solo se distingue de otras expresiones del derecho sancionador propiamente público, como el Derecho Penal, sino que sus notas características se acaban de estudiar y, como se verá más adelante, del Derecho Administrativo Sancionador.

(Constitucional T. , 2003) El Tribunal Constitucional ratificó la constitucionalidad de estas medidas restrictivas de la libertad, vinculándolas con la necesidad del mantenimiento de la disciplina en el ámbito militar y policial.

(Rodríguez, 2011) Sin desviarnos del objetivo de (solo) describir el Derecho Disciplinario, cabe hacer un breve análisis sobre las *Relaciones de Especial Sujeción*, ya que, un sector doctrinal construye el derecho disciplinario sobre la base de este concepto, pretendiendo además sustentar la inaplicación de los principios limitadores del *ius puniendi* estatal en este sector, como el principio de legalidad y el *ne bis in idem*. De otro lado, como se analiza más adelante, se pretende trasladar o importar el concepto de Relación de Especial Sujeción al Derecho Administrativo Sancionador, bajo los mismos parámetros: generar espacios liberados de la exigencia (vigencia) de los límites constitucionales al *ius puniendi*. De ahí la importancia de revisar algunas ideas básicas sobre este concepto.

(Nieto, 2012) El concepto inicial surge en Alemania, en la época imperial. A través de esta figura se pretendía diferenciar los dos tipos de relaciones

existentes entre los ciudadanos y la administración: a) el vínculo entre el Estado y el ciudadano común; y, b) la relación entre el Estado y específicos colectivos con un estatus particular (estudiantes, presos, funcionarios, militares y establecimientos públicos).

(Huergo, 2007) Sin embargo desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, no se puede aceptar el planteamiento que subyace a las Relaciones de Especial Sujeción, esto es, que cuando un ciudadano se integra a una organización (por prestarle servicios en forma estable) pierde relevancia como sujeto distinto a ella, al punto que la relación entre ambos (ciudadano y organización) ya no se trata jurídicamente como una relación intersubjetiva, sino como un asunto interno de la organización, justificándose por esa vía la intervención plena del reglamento y la posibilidad de prescindir de la Ley.

(Rodríguez, 2011) A diferencia de otros países, en el Perú la jurisprudencia del Tribunal Constitucional admite, sin declararlo expresamente así, la existencia y constitucionalidad de estas zonas exentas de control constitucional. Así, por ejemplo, véase lo expresado en la sentencia del 12 de enero de 2005, en el Exp. N° 3459-2004-AA/TC LIMA, asunto Ángeles Otárola:

De otro lado y conforme a lo precisado por este Tribunal en la STC N.º 0094-2003-AA/TC (Caso Víctor Hugo Pacha Mamani), “[...] debe tenerse en cuenta que lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso penal [...]”, ello, debido a que se trata de dos procesos distintos por naturaleza y origen. Si lo resuelto en un proceso penal favorece a una persona sometida, a su vez, a un proceso administrativo disciplinario, el resultado de éste no se encuentra necesariamente vinculado al

primero, ya que el proceso administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta funcional, tipificada como falta de carácter administrativo, mientras que el proceso jurisdiccional se instaura ante la tipificación de un delito que conlleva una sanción punitiva que puede, incluso, derivar en la privación de la libertad, siempre que se determine la responsabilidad penal.

Asimismo, importa señalar que el hecho de que el ente sancionador supere el plazo prescriptivo de la investigación, establecido en la normatividad correspondiente, no importa vulneración de derecho constitucional alguno – y en particular del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas– toda vez que, conforme a lo establecido por este Tribunal en la STC N.º 0858-2001-AA/TC –que incluso supuso un cambio de jurisprudencia– el incumplimiento del plazo del proceso administrativo no origina la nulidad, cuando en él se ha respetado, en su contenido esencial, el ejercicio del derecho al debido proceso, existiendo, en todo caso, una falta de carácter disciplinario por parte de los integrantes de la Comisión de Procesos Administrativos por la demora, más no la extinción de la facultad sancionadora de la administración respecto de conductas de carácter funcional”.

Retomando la definición de Derecho Disciplinario mencionada más arriba, podemos afirmar entonces que aquél no precisa del concepto de “especial sujeción” para cumplir con su finalidad. La potestad disciplinaria implica a) una organización pública, b) la facultad de imponer sanciones, c) que el sujeto pasivo de la sanción sea miembro de la organización, y, d) que los deberes infringidos se deriven de la pertenencia a la organización.

La doctrina reconoce dos supuestos especiales que matizan la anterior definición, debido a que se aplican sanciones disciplinarias a quienes no integran la Administración: i) las sanciones a usuarios de servicios públicos sujetos a disciplina (internos en centros penitenciarios o estudiantes, por ejemplo); y, ii) las sanciones a titulados sujetos a disciplina en Colegios profesionales.

En el primer caso, el sometimiento a disciplina se presenta como una exigencia del funcionamiento regular del servicio. En efecto, la ejecución de la pena privativa de la libertad implica la cohabitación de un colectivo de personas con intereses contrapuestos, haciendo necesario articular normas mínimas de convivencia que garanticen la estabilidad y el desarrollo armónico de la institución, más aún cuando estos colectivos están compuestos por quienes no se caracterizan, precisamente, por seguir la disciplina social.

En cuanto al segundo grupo de casos que la doctrina identifica excepcionalmente como derecho disciplinario público, aplicado sobre no-funcionarios, se aprecia a las sanciones disciplinarias aplicadas a profesionales titulados a través de sus colegios profesionales. En nuestro país no existe una norma que regule de manera genérica la actividad de los colegios profesionales. En España, en cambio, rige la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, cuyo artículo si señala como funciones de los Colegios profesionales: Ordenar en el ámbito de su competencia, la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria en el orden profesional y colegial. (pág. 58)

2.2.1.8 Derecho Administrativo Sancionador:

(Nieto, 2012) El Derecho Administrativo Sancionador está presente en la interrelación cotidiana del Estado con sus administrados, es decir, aparece en cada sector de la vida diaria en que el Estado tiene presencia o interviene para regular dicha actividad. Así, si una empresa de telecomunicaciones infringe la normatividad del sector, puede ser pasible de una sanción si incurre en alguno de los supuestos calificados previamente como infracción. Igual sucede con el conductor de un vehículo: cuando infringe la normatividad del sector (el Código de Tránsito), se le impone una multa administrativa. Esta misma lógica puede apreciarse en el ámbito del transporte (aéreo, marítimo, fluvial), la libre competencia, la pesquería, el medio ambiente, la contratación pública, el ámbito tributario, etc.

(Nieto, 2012) La denominación “Derecho Administrativo Sancionador” es relativamente reciente e implica, según expresa el profesor Nieto, una toma de postura en relación con definiciones anteriores hoy superadas. Así, señala este autor que:

“Durante mucho tiempo ha venido considerándosele como una simple manifestación del Derecho de Policía. Más adelante, cuando llegaron a España las ideas de James Goldschmidt –particularmente vulgarizadas a través de la obra de castellana de Roberto Goldschmidt-, estuvo en auge la expresión de “Derecho Penal Administrativo”, que todavía se mantiene en algunas sentencias aisladas y en las monografías de autores penalistas. En otros artículos de esta norma señalan, por ejemplo: Destitución automática: condena penal privativa –delito doloso actualidad, sin embargo, se ha impuesto el término de “Derecho

Administrativo Sancionador”, que es el habitual en la jurisprudencia y que la doctrina ha aceptado sin dificultades”

(García E. y., 2011) Así cabe hacer referencia a la clasificación que formula García de Enterría sobre las formas de incidencia de la acción administrativa sobre las situaciones jurídicas del administrado, las cuales clasifica desde tres puntos de vista:

La creación y ampliación de situaciones activas favorables (el acto administrativo como título) mediante la que se hace nacer en la esfera jurídica de los destinatarios privados derechos, facultades, poderes nuevos hasta entonces inexistentes, o bien se eliminan limitaciones que afectan a su extensión o su desenvolvimiento. El ejemplo paradigmático aquí es la autorización.

La creación y ampliación de situaciones pasivas (operaciones de gravamen).- Los actos administrativos actúan sobre la esfera jurídica de sus destinatarios privados, restringiéndola, afectando la misma en sentido negativo, produciendo sobre ellos obligaciones, deberes, cargas, antes inexistentes, o bien restricciones, limitaciones o extinciones de titularidad activas previas. Aquí identifica este autor, por ejemplo, a la expropiación y a las sanciones.

La delimitación administrativa de derechos privados.- Aquí la administración no se encuentra con situaciones jurídicas previas, sino que las crea, las configura, las delimita, a través de dos mecanismos: la eliminación total de las titularidades privadas previas y su traslado a la titularidad pública (concesión

administrativa); y la configuración por la administración del contenido normal de los derechos privados (no su delimitación ni su contenido), aquí se ubica, por ejemplo, la planificación urbana. (pág. 110)

2.2.1.9 Diferencias entre el derecho administrativo sancionador y el derecho penal

(Cardenas, 2016) Podemos señalar que en el ámbito administrativo se determinará responsabilidad administrativa de cierta persona respecto a la comisión de una infracción, en tanto en el ámbito jurisdiccional se determinará la responsabilidad penal de cierta persona respecto a la comisión de un delito o falta.

(Cardenas, 2016) Así pues, podemos concluir que el Derecho Administrativo sancionador y el Derecho Penal comparten muchas similitudes; sin embargo, existen también ciertas diferencias entre ellas, la relacionada al tipo de responsabilidad que se determina en cada ámbito, así como la relacionada al tipo de sanción que se imponen, así pues, en el ámbito administrativo las sanciones pueden ser pecuniarias o no pecuniarias, no pudiendo disponerse como sanción la restricción de la libertad personal, lo cual si es totalmente válido en el ámbito penal. (pág. 18)

2.2.1.9 Necesidad de regular el ejercicio del procedimiento administrativo sancionador en el Perú:

(Morón Urbina, J. C., 2011) Cuando fue elaborado el anteproyecto de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, existía conciencia cierta de la necesidad de dotar de un régimen legal específico que tornara predecible al ejercicio de la potestad sancionadora por parte de las entidades públicas. Si de ordinario nos encontramos frente a la potestad más

aflictiva con que cuenta la Administración para legítimamente gravar patrimonios, limitar, cancelar derechos o imponer restricciones a las facultades ciudadanas, el contexto del fin de la década de los noventa hacia indispensables acometer esta tarea. No en vano, estábamos frente a dos fenómenos convergentes que potenciaron dicha potestad administrativa. De un lado, la consolidación de los roles normativos, inspectivos y ordenadores de la Administración, antes que como prestador de servicios y de bienes públicos. Por el otro, la sostenida tendencia a la despenalización de ilícitos penales, condujo al proporcional incremento de los supuestos ilícitos administrativos, y a contar con organismos con competencia sancionadora.

2.2.1.11 Potestad Sancionadora Administrativa

(Cardenas, 2016) Debemos empezar señalando que la potestad sancionadora administrativa es una extensión del ius puniendi del Estado, esto es, traspasa la esfera del ámbito penal y, del mismo modo, se ve materializado en el ámbito administrativo. Es por ello que observaremos, a manera que vayamos desarrollando el presente artículo, que entre el Derecho Penal se comparten principios básicos del Derecho Sancionador.

(Cardenas, 2016) Seguidamente, debemos precisar que, el ámbito administrativo, las entidades públicas a las que se les ha otorgado potestad sancionadora se encuentran facultades, en un principio momento, para determinar la comisión de infracciones administrativas y, en un segundo momento, para imponer las sanciones correspondientes. Asimismo, se indica que la potestad sancionadora Administrativa debe ser ejercida por las entidades públicas observando lo contenido en la Carta Magna, y del mismo modo, en sus respectivas leyes, por medio de las cuales se les otorgó dichas potestades.

2.2.1.12 Principios del Procedimiento administrativo sancionador en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional

(Cardenas, 2016) La ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), define al procedimiento administrativo como el conjunto de actos y diligencias tramitados ante las entidades públicas, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

Al respecto, la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los procedimientos administrativos pueden ser de dos tipos, estos son los de aprobación automática y los de evaluación previa. Asimismo, establece dos tipos de “procedimientos especiales”, estos son los procedimientos trilaterales y los procedimientos sancionadores. (pág. 102)

(Morón Urbina, J. C., 2011) Con el objeto de identificar cuáles eran los valores fundamentales que a título de principios debían ser comúnmente respetados por el legislador al normar la potestad sancionadora y por las entidades administrativas al momento de aplicarla concretamente sobre los administrados, fueron aislados aquellos que consideramos estrictamente indispensables para racionalizar su ejercicio, pero sin imposibilitar su emprendimiento, en resguardo del interés público que titulariza la Administración. En ese sentido, fueron identificados como principios esenciales el *de legalidad*, *debido procedimiento*, *razonabilidad*, *tipicidad*, *irretroactividad de la norma* y *retroactividad benigna*, *concurso de infracciones*, *causalidad*, *presunción de licitud*, y *non bis in ídem*. Todos ellos cumplen con respecto a la potestad sancionadora una triple función: la fundante (preceder a la existencia de las reglas mismas de la potestad sancionadora), la interpretativa (servir de criterio hermenéutico para absolver

cualquier duda sobre el sentido y alcance de las reglas de la potestad sancionadora), y la integradora (servir de fuente de integración para las lagunas jurídicas que se puedan identificar en la aplicación de las normas sancionadoras).

(Napurí, 2011) Previamente debemos indicar que los principios son normas no positivizadas que tienen por finalidad el orientar las facultades de las entidades públicas. Del mismo modo, debemos indicar que los principios de la potestad sancionadora administrativa también tienen por finalidad el proteger a los administrados de los posibles actos arbitrarios por parte de dichas entidades.

a) Principio de legalidad:

(Cardenas, 2016) Este principio se encuentra establecido en el artículo 230, inciso 1) de la Ley Procedimiento Administrativo General, el cual señala que solo por norma con rango de ley se podrá atribuir a las entidades públicas la potestad sancionadora. En consecuencia, el principio de legalidad en sede administrativa se inobserva cuando una entidad pública se arroga determinada facultad sancionadora que no le ha sido atribuido por Ley.

(Morón Urbina, J. C., 2005) El principio de legalidad ha sido incorporado por el legislador, al establecer que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitaran a disponer la privación de libertad.

(Morón Urbina, J. C., 2005) Como se puede apreciar nos encontramos frente a una regla de reserva de competencia para dos aspectos de la potestad sancionadora: para la atribución de la competencia sancionadora a una entidad

pública y para la identificación de las sanciones aplicables a los administradores por incurrir en ilícitos administrativos. Conforme a ella, ambos aspectos de la materia sancionadora solo pueden ser abordados mediante “normas con rango de ley”, como pueden serlo, una ley formal, una ley orgánica, un decreto legislativo, o un decreto ley.

b) Principio del debido procedimiento:

Art. 230 inc. 2: Las entidades aplicaran sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso

(Morón Urbina, J. C., 2011) La formulación del principio del debido proceso en el derecho en el escenario del procedimiento administrativo, con el nombre de debido procedimiento, ha sido asumida por la Ley N° 27444, indicando que “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada de derecho.

En principio, la incorporación del principio del debido proceso al ámbito sancionador tiene por efecto rechazar la posibilidad que se produzcan sanciones inauditas (sanción de plano) sin generarlo a través de un procedimiento previo donde participe el administrado concernido, y sin que este sea el específicamente diseñado para su producción válida, esto es, el procedimiento sancionador. (pág. 120)

c) Principio de razonabilidad

(Cardenas, 2016) Si bien este principio no se encuentra establecido en la LPAG, guarda *relación* con el principio de razonabilidad establecida en

artículo 230 inciso 3 de LPAG, toda vez que señala que las sanciones a ser impuestas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, estableciendo criterios para ello. Sobre el particular el tribunal Constitucional ha señalado que la sanción que se imponga debe corresponderse con la conducta prohibida, de modo que no están permitidas las medidas innecesarias o excesivas. Del mismo modo, el colegiado estableció en el caso de Gonzalo Costa Gómez que este principio se encuentra estructurado por tres principios: necesidad, de adecuación y de proporcionalidad en el sentido estricto.

Por lo pronto, en el ámbito administrativo lo que han venido probando diferentes entidades públicas, por pertenecer a diferentes sectores o niveles de gobierno, son metodologías para el cálculo de las sanciones.

La aprobación del instrumento señalado en el párrafo anterior tiene como finalidad, en primer lugar, el limitar la actuación de las entidades públicas evitando arbitrariedades, y en segundo lugar el garantizar al administrado que la sanción impuesta sea proporcional a la infracción cometida, permitiéndoles conocer los diferentes argumentos que fueron merituados para la determinación de la sanción, que, como bien se indicó, puede ser pecuniario o no pecuniaria.

d) Tipicidad

Art. 230 incis. 4: Solo constituye conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o

determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria. (pág. 98)

(Morón Urbina, J. C., 2011) El principio de tipicidad en materia sancionadora (comprensivo de las vertientes penal y administrativa) ha sido constitucionalizado en el artículo 2 literal 24) de la Constitución Política de 1993. Conforme a este precepto constitucional toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, en consecuencia, “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometer esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la Ley”.

Luego, el principio de tipicidad exhaustiva de las conductas sancionables ha sido recibida en la Ley N° 27444, cuando expresa que “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la Ley permita tipificar por vía reglamentaria”

e) Principio de Irretroactividad:

Art. 230 incs 5: Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

(Morón Urbina, J. C., 2011) Conforme al artículo 103 de la Constitución Política del Estado la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo. De manera análoga el artículo III del Título Preliminar del Código Civil establece que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Estado.

(Morón Urbina, J. C., 2011) Ambos se complementan para definir el problema de la vigencia temporal de las normas legales dentro de nuestro sistema jurídico nacional y dotar de contenido a las aplicaciones inmediata, retroactiva y ultractiva de las normas legales, además de darnos los elementos para dilucidar los conflictos de normas en el tiempo.

En primer lugar, estas normas establecen como regla general la prohibición de aplicación retroactiva y la aplicación inmediata al señalar que las normas aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. En segundo lugar, admite como excepción del sistema, esto es, como único supuesto de aplicación retroactiva, aquella referida a la materia penal y siempre sujeta a la condición de tratarse de un contenido normativo favorable para el infractor. En ese sentido, es un principio general de nuestro Derecho que se apliquen con anterioridad a su promulgación las normas de contenido penal que conlleven al momento de la comisión de los hechos.

f) Concurso de infracciones:

Art.230 inc. 6: Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor

gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

(Morón Urbina, J. C., 2011) A diferencia del principio de non bis ídem que aborda el tema de la concurrencia del régimen sancionador para un mismo hecho, esta norma regula el supuesto que, dentro de un mismo régimen y procedimiento sancionador, la conducta ilícita pueda calificar en más de un supuesto la relación de hechos típicos. La alternativa de la norma ante estos casos es la absorción de la sanción prevista para la infracción de menor gravedad, por la de mayor gravedad. Nótese que la absorción no se da en función de que ilícito tiene una sanción más grave, lo que de por sí en caso de penas diversas es dificultoso, sino más bien encarga a la autoridad escoger el ilícito “más grave” para absorber el menor. Si bien la pena establecida puede ser un indicador de gravedad, no necesariamente debe responderse a esta circunstancia.

g) Principio de las infracciones continuadas:

(Morón Urbina, J. C., 2011) Por el principio de continuación de infracciones, para imponer sanciones por infracciones en las que el administrador incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días de la fecha de la imposición de la última sanción y se acredite haber solicitado al administrado que demuestra haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. La infracción continuada puede ser definida como la realización de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejante precepto administrativo, en ejecución de un plan preconcebido.

(pág. 85)

(Daniel, 2004) Es el mantenimiento de una situación ilícita en tanto no sea alterada mediante una conducta contraria por parte del autor de la infracción.

(Morón Urbina, J. C., 2005) De una lectura de este artículo, se desprenden los presupuestos que se deben dar en forma conjunta para que se pueda configurar una infracción continuada en sede administrativa.

- **Identidad subjetiva activa:** De lo dispuesto por la segunda línea del inciso 7 del artículo 230 de la LPAG se concluye que para que opere el principio materia de análisis es necesario que exista identidad en el sujeto responsable del conjunto de acciones que constituyen infracciones administrativas.
- **Identidad subjetiva pasiva:** A diferencia de lo que sucede en materia penal, en el ámbito administrativo sancionador es necesario que exista identidad respecto a la entidad que es afectada con la conducta cuyo desarrollo constituye una infracción administrativa.
- **Pluralidad fáctica:** La pluralidad fáctica significa que para la aplicación del citado principio es necesario que se den varios hechos y conductas que sean capaces de constituir por si solas, cada una de ellas una infracción administrativa sancionable.
- **Proximidad temporal:** La concurrencia de este presupuesto resulta esencial para la aplicación del principio estudiado; toda vez que, las diversas acciones tipificadas como infracciones administrativas deben producirse de forma sucesiva o intermitente en el tiempo, respondiendo a una sola unidad de finalidad.

- **Identidad en los preceptos administrativos lesionados:** Es necesario que el conjunto de acciones que constituyen la infracción administrativa infrinja los mismos preceptos administrativos. Es decir, para que se pueda aplicar el principio de continuación de infracciones es necesario que exista “identidad normativa” de los preceptos lesionados por el conjunto de comportamientos. (pág. 75)

h) Principio de culpabilidad

(Cardenas, 2016) En el artículo 230, inciso 8 de la LPAG, se establece que la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Al respecto, el tribunal constitucional ha señalado que, a la luz de este principio, la acción sancionable debe ser imputada a título de dolo o culpa, lo que importa es la prohibición de la responsabilidad objetiva.

(Cardenas, 2016) En virtud de lo expuesto, se tiene LPAG define el principio de culpabilidad desde la óptica del nexo de causalidad entre el infractor y la infracción, en tanto el Tribunal Constitucional ha desarrollado este principio desde la perspectiva del dolo o de la culpa en la comisión de la infracción.

A manera de síntesis, este principio busca, en el eventual caso en que una persona sea sancionada, a toda sanción impuesta por las actividades públicas sean producto de un procedimiento en la cual se valore si se actuó con culpa o con dolo (conocimiento y voluntad), y no sancionar tomando solo como fundamento que se cometió el hecho infractor.

(Cardenas, 2016) La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (por ejemplo, la responsabilidad por un subordinado, o imputar responsabilidades a un integrante del cuerpo colectivo que no votó a salvó su voto) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional.

i) Principio de Presunción de licitud

Art.230 inc. 9: Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. (pág. 99)

(Morón Urbina, J. C., 2011) Por el principio de presunción de licitud, más conocido como presunción de inocencia, conforme a esta presunción de inocencia, de corrección o de ilicitud, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y así sea declarada mediante resolución administrativa firme. Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento.

j) Principio Non bis in ídem:

Art.230, inc. 10: No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento...

(Morón Urbina, J. C., 2011) El principio non bis in ídem constituye la garantía en favor del administrado que por un mismo hecho no podrá ser sancionado dos veces (dimensión material), ni podrá ser objeto de dos procesos distintos (dimensión procesal), operando como un límite a la acción persecutoria y sancionadora propia del Estado de modo que tenga una sola oportunidad para ejercer su ius punendi. Proscribe la duplicidad sucesiva o simultánea de imputaciones, procesamientos y sanciones para todo el Estado integralmente considerado comprendiendo tres escenarios posibles:

- Acumulación de procesos en la entidad estatal que ya procesó al infractor. Por ejemplo, si una entidad pública pretendiera reabrir un proceso y aplicar una segunda sanción por considerar que la primera fue muy benigna
- Acumulación de procesos en cualquiera de las entidades de la Administración Pública en general. Por ejemplo, si frente a un caso de contaminación ambiental pretendieran sancionar al administrado una entidad de nivel nacional y otra local.
- Acumulación de procesos entre la Administración Pública y la jurisdicción penal. Por ejemplo, si un mismo ilícito pretendiera ser objeto de un procedimiento sancionador administrativo y de un proceso penal.

2.2.1.13. Sujetos de los procedimientos administrativos sancionadores

De conformidad con el inciso 1 del artículo 253 del TUO de la Ley N° 27444, el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, ya sea por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia. De lo señalado, se concluye que en todo procedimiento sancionador siempre habrá, como mínimo, dos participantes: la autoridad administrativa a quien expresamente se le ha atribuido la potestad sancionadora y el administrado a quien se atribuye la infracción.

La autoridad administrativa a quien se le atribuye potestad sancionadora:

Como se ha señalado previamente, nuestro ordenamiento jurídico contempla la existencia de autoridades administrativas que cuentan con potestades represivas o de sanción dirigidas a contrarrestar la comisión de aquellas conductas ilícitas cuyo castigo se encuentra excluido de la competencia de los órganos jurisdiccionales penales. No obstante, el ejercicio de tales potestades no es irrestricto ni arbitrario; por el contrario, se rige por la idea fundamental de que debe ser reglado en atención a su carácter represivo y su alta incidencia en la esfera jurídica del administrado. En ese orden de ideas, el ejercicio de la potestad sancionadora de toda autoridad administrativa debe realizarse dentro del marco de los parámetros jurídicos que rigen el ordenamiento jurídico administrativo y el Estado Constitucional de Derecho. La premisa de una potestad sancionadora reglada constituye también una protección para la esfera de derechos del administrado, toda vez que garantiza el respeto de los principios que rigen en el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo señalado por el propio Tribunal Constitucional, el cual ha establecido que cualquiera que sea la actuación de los órganos estatales o particulares dentro de un proceso o procedimiento (sea

jurisdiccional, administrativo sancionatorio, corporativo o parlamentario) se debe respetar el derecho al debido proceso.

a) El particular a quien se le atribuye la infracción

Frente al poder sancionatorio de las autoridades administrativas, el particular goza de una serie de garantías derivadas del principio del debido procedimiento y de la naturaleza del procedimiento sancionador.

2.2.1.14. Jurisprudencia nacional con respecto a los principios de la potestad sancionadora administrativa

a) **Caso de Carlos Israel Ramos Colque: principio de publicidad**

En el caso de Carlos Israel Ramos Colque, cuya demanda tenía por objeto que se declare inaplicable la Resolución Suprema N° 544-2000-IN/PNP, mediante la cual se resolvió a pasar a dicha persona de la situación de actividad a la de retiro por medida disciplinaria, el tribunal constitucional desarrolla el principio de publicidad en relación con los procedimientos disciplinarios.

Para ello debemos recordar el artículo 109 de la Constitución política que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo que la misma ley contenga una disposición que postergue su entrada en vigencia, sea en todo o en parte.

En ese sentido, la publicidad de las normas constituye un requisito de validez, por lo cual su inobservancia configura una violación del principio de publicidad, así pues, el colegiado señalo

que “la omisión de publicar el texto del reglamento de régimen disciplinario de la policía nacional del Perú, constituye una violación del artículo 109 de la constitución Política del estado”. Asimismo, agrego que es inconstitucional que se le haya aplicado un reglamento no publicado en el diario oficial el peruano.

b) Caso de Luis Alberto Zevallos Saavedra: derecho a la motivación

Sobre este punto, no debemos olvidar que la motivación es un requisito de validez de todo acto administrativo, debiendo establecerse la relación directa entre los fundamentos facticos y jurídicos planteados en el procedimiento administrativo sancionador, y ambos fundamentos deben guardar relación directa con lo dispuesto con el acto administrativo.

2.2.1.15. Prescriptibilidad de la potestad sancionadora de la Administración:

(Morón Urbina, J. C., 2011) Los motivos lógicos que sirven de fundamento al Instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por tanto, suelen converger en la motivación de este artículo, razones de seguridad jurídica, representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar castigo, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho y la sanción principal.

La consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador.

El plazo original establecido para que opere la prescripción extintiva de la potestad sancionadora ha quedado fijado en cuatro años desde la comisión de la infracción o desde que cesó, reduciendo el plazo original de cinco años de Ley N°27444. Para la reducción se ha tenido en cuenta como referente que las faltas penales prescriben al año y que, en el orden sancionador tributario, la regla es precisamente de cuatro años.

2.2.1.16. Reserva Legal para fijar el plazo de prescripción

La doctrina y jurisprudencia más autorizadas, han señalado que la regulación de la prescripción de la acción sancionadora es una materia estrechamente adminiculada a la infracción y sanción, al punto que se trata de una forma de extinción de la infracción, de allí que solo a la ley corresponde determinar su plazo; y si la ley especial nada dice al respecto, lo aplicable es la Ley del procedimiento Administrativo General, sin que sea admisible establecer plazos diferentes a través de normas reglamentarias, menos aun si se trata de disposiciones dictadas por la propia autoridad a quien se le ha confiado identificar y aplicar la sanción administrativa. (pág. 201)

2.2.1.17 Suspensión de la prescripción por notificación de apertura de procedimiento sancionador:

(Santamaria, Pastor, & Parejo) La suspensión del plazo de prescripción se verifica con la notificación del acto de apertura del procedimiento sancionador, por cuanto en dicho acto de trámite, por primera vez se le imputa de manera cierta al sujeto investigado la presunta comisión de actuaciones ilícitas. No tiene efecto suspensivo, ningún acto de la administración inspectiva (requerimiento de información, levantamiento de actas sobre declaraciones, investigaciones reservadas).

(Santamaria, Pastor, & Parejo) Como bien afirma dichos autores refiriéndose de la jurisprudencia española sobre la materia, en base a un marco jurídico fuente de nuestra norma en esta materia: “En ese sentido, el Tribunal Supremo afirma primero que no interrumpen la prescripción, ni las diligencias previas ni la información reservada. No se computa, sin embargo, bajo ningún concepto, el plazo que algunas normas conceden al denunciado para formular descargos antes de instruirse el procedimiento, ni tampoco, en general, las exigencias de orden interno pueden ser de excusa”

2.2.1.18. LA DEBIDA MOTIVACIÓN RESOLUTIVA

CONCEPTO

(Garcia A. N., 1998) Motivar es justificar la decisión tomada, proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa (p.185).

(López, 2005) La motivación debe mostrar que la decisión adoptada está legal y racionalmente justificada sobre la base de aquellos elementos que la fundamentan. La obligatoriedad de motivar, como Principio constitucional, surge en la Constitución francesa de 1795, como control democrático de ejercicio del poder jurisdiccional, para evitar las arbitrariedades de los jueces. En la actualidad, varias cartas fundamentales establecen la exigencia expresa de la motivación y fundamentación, es decir, la obligación de los tribunales de incorporar a sus decisiones los razonamientos legales de acuerdo con los cuales deciden la controversia, uno de ellos es el Perú, que ha reconocido éste derecho en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política de 1993, aunque erróneamente lo ha considerado como un derecho y principio de la función jurisdiccional como si la

función estatal pudiera tener derechos, siendo regulada ésta figura además por los artículos 50 inciso 6, 121 y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil.

(López, 2005) La motivación se configura como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad. Un razonamiento será arbitrario cuando carezca de todo fundamento o bien sea erróneo. Se trata, en definitiva, del uso de la racionalidad para dirimir conflictos habidos en una sociedad que se configura ordenada por la razón y la lógica. Son aspectos esenciales de este derecho: la racionalidad y la razonabilidad de las decisiones

La finalidad de resguardar una debida motivación, desde el punto de vista tanto de lo racional como de lo razonable, es garantizar al justiciable que la decisión que ha obtenido (sea o no favorable a sus intereses), es producto de un razonamiento correcto, en el que además se han tomado en consideración los valores y principios que gobiernan la vida en sociedad, y que deben encontrarse contemplados en la Constitución, dando lugar a una decisión socialmente aceptable y objetivamente justa; todo lo cual está en aptitud de conocerse al revisar los fundamentos de lo decidido (La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública, pág. 48)

Definición:

(Silva, 2015) La motivación es una garantía para la plena vigencia y efectividad de los derechos fundamentales y una prevención contra las decisiones caprichosas y arbitrarias de los jueces, en especial, en lo que se refiere al ámbito fáctico y la valoración de las pruebas en la decisión judicial.

El Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente sobre la motivación: “El derecho a la motivación de las resoluciones, tal como ha tenido la oportunidad de precisar este Tribunal Constitucional (Exp. N°.05601-2006-PA/TC fj. 3)...constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”

Como puede apreciarse, para la doctrina y la jurisprudencia, la motivación puede ser entendida como principio, derecho y garantía, lo cual puede producir cierta ambigüedad en su uso. Este uso, además, tendría efectos prácticos, puesto que catalogar, por ejemplo, a la motivación como derecho o garantía si tendría consecuencias distintas.

Mientras en el primer caso, la motivación podría ser considerada como un fin en sí mismo; en el segundo caso, esta categoría sería instrumental respecto de un valor final, que sería la defensa de los derechos. Es sobre esa base que se evaluaría, entre otros aspectos, cómo se debe configurar la exigencia de motivación; su contenido mínimo; y, los defectos o errores que se puedan detectar al analizar la motivación de una sentencia. Por eso, consideramos que la clarificación conceptual de la motivación como un derecho o garantía si resultaría beneficioso para tener una mejor comprensión del papel que cumple este concepto dentro del ordenamiento jurídico. (Silva, 2015)

2.2.1.19 Necesidad de la motivación

(Silva, 2015)La motivación, de las sentencias constituye un elemento básico de la resolución judicial de conformidad con las previsiones contenidas en nuestras

normas legales. De ahí que es unánime la doctrina Jurisprudencial de las que son de citar las Sentencias del Tribunal Constitucional, afirman que es evidente, que la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de dar una explicación al silogismo judicial lo suficientemente aclaratoria como para saber que la solución dada al caso, es consecuencia de una interpretación del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad.

La cuestión sobre motivación de resoluciones judiciales ha sido llevada en ocasiones ante el Tribunal Constitucional, de ahí la existencia de una copiosa doctrina del citado Tribunal que han puesto de manifiesto las exigencias que deban reunir las resoluciones judiciales para que pueda tenerse por cumplidas.

Cabe resaltar que, la motivación de las resoluciones judiciales, no consiste ni debe consistir en una mera declaración de conocimiento y menos en una manifestación de voluntad que sería una apodíctica, sino que ésta ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para el interesado, destinatario inmediato, pero no único, y demás, los órganos judiciales superiores y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la ratio decidendi de las resoluciones. Se convierte así conforme expresan las mentadas resoluciones en "una garantía esencial del justiciable mediante la cual, sin perjuicio de la libertad del Juez en la interpretación de las normas, se comprobará que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad. (pág. 75)

2.2.1.20. Clasificación de la debida motivación:

(Constitucional S. d., Jurisprudencia, 2009) El EXP. N° 0896-2009-PHC/TC en su fundamento jurídico 7 clasifica la debida motivación de la siguiente manera:

a. Inexistencia de motivación o motivación aparente.

Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

b. Falta de motivación interna del razonamiento.

La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.

c. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.

El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los *casos difíciles*, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una

garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o el Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por equis, pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de equis en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrá ser enjuiciada por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

d. La motivación insuficiente.

Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

e. La motivación sustancialmente incongruente.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha

obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, *incisos 3 y 5*), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas.

f. Motivaciones cualificadas.

Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afecta un derecho fundamental como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal. (Jurisprudencia, pág. 201)

2.2.1.21. Requisitos de la debida motivación de una sentencia:

(Trejo, 2017) Una sentencia judicial debe basarse en una motivación fundada en derecho, es decir, que vaya en concordancia con el derecho y los valores y principios consagrados en el ordenamiento jurídico. Por ello es que podemos solicitar o exigir al juzgador razonabilidad y racionalidad en su decisión, así como establecer determinados criterios que los jueces deben tomar en cuenta al momento de motivar una sentencia.

Los requisitos de motivación de la sentencia pueden definirse como límites a la actividad motivadora del juez. Y es que el juez u órgano jurisdiccional no podrá justificar decisiones que no calcen o no cumplan estos requisitos.

a. Racionalidad. -

Aquí se evalúa si la justificación es fundada en Derecho, tanto sobre los hechos del juicio (selección de hechos probados, valoración de las pruebas, método de libre apreciación) como del derecho aplicado.

Sobre este segundo aspecto, se precisa los siguientes sub requisitos: Primero, que la decisión sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, evaluar que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso; que tal norma haya sido correctamente aplicada y que la interpretación que se le haya otorgado sea válida (adecuada utilización de los criterios hermenéuticos, interpretación judicial y principio de legalidad). En segundo lugar, se analiza que la motivación respete los derechos fundamentales (aquí, será relevante la interpretación realizada tanto el TC como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y toda aquella interpretación que se siga de los principios especiales que asisten a este tipo de derechos, como el de desarrollo progresivo, y la motivación cualitativa en casos de restricción, por ejemplo). En tercer lugar, está la adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.

b. Coherencia. -

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad. Ahora bien, la coherencia en un sentido interno de la motivación se refiere a la necesaria coherencia que debe existir en la

justificación del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia.

En relación a la coherencia interna, podemos señalar que la misma se hace patente cuando establece exigencias de coherencia lingüística - prohibición de errores gramaticales, errores de ortografía, errores sintácticos que presenten tal grado de incoherencia que impiden la adecuada comprensión para el auditorio técnico y general-.

También la coherencia interna se traduce en la exigibilidad de que la justificación de la sentencia tenga coherencia argumentativa. Por lo tanto, se prohíbe la existencia de:

- contradicciones entre los hechos probados dentro de una misma motivación de una sentencia;
- contradicciones entre los fundamentos jurídicos de una sentencia, es decir, que no haya incompatibilidad entre los razonamientos jurídicos de una resolución que impidan a las partes determinar las razones que fundamentan la decisión;
- contradicciones internas entre los hechos probados y los fundamentos jurídicos de una sentencia.

En relación a la coherencia externa de la motivación de la sentencia, esta exige que en el fallo:

- No exista falta de justificación de un elemento del fallo adoptado,
- Que la justificación tenga en cuenta únicamente todos los fallos del caso y no incluya alguno ajeno al mismo,

- Que la motivación esté conectada plenamente con el fallo, con lo cual se prohíbe que haya una motivación ajena al contenido del fallo,
- Que las conclusiones de la motivación no sean opuestas a los puntos de decisión de la sentencia”.

Asimismo, la coherencia externa supone que el juez se encuentra vinculado por sus decisiones previas en casos análogos. Esto, se sustenta en la vocación de “universalización” en la adopción de una sentencia, que luego condicionará al juez para la solución de casos similares posteriores. Estarbitralo busca asegurar que el juez optó por la decisión correcta o que más se adecua al derecho, la cual será luego universalizable.

c. Razonabilidad. -

La exigencia de razonabilidad se predica respecto de todas las resoluciones judiciales. En ese sentido, puede haber decisiones racionales y coherentes pero las mismas puedan ser irrazonables. La razonabilidad según este autor tiene que ver con la aceptabilidad de la decisión por el común de las personas y el auditorio técnico. (pág. 335)

2.2.1.22. La debida motivación de las resoluciones en sede judicial.

(Baca N. , 2015) La decisión tomada proporcionando una argumentación convincente e indicando lo bien fundado de las opciones que el juez efectúa.

La motivación de las resoluciones judiciales se apoya en la necesidad de que el tribunal haga públicas las razones que le han conducido a fallar en uno u otro sentido, demostrando así que su decisión no es producto de la arbitrariedad, sino del correcto ejercicio de la función jurisdiccional que le ha sido encomendada, es decir, dirimiendo la controversia sometida a su conocimiento, precisamente, en aplicación del Derecho.

La motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento imprescindible del derecho a la tutela judicial efectiva. El deber de motivar las resoluciones judiciales persigue los fines específicos siguientes: a) garantizar la posibilidad de control del fallo por los tribunales superiores, incluida la propia jurisdicción constitucional por vía del amparo; b) lograr la convicción de las partes en el proceso sobre la “justicia y corrección” de aquella decisión judicial que afecte los derechos del ciudadano; y c) mostrar el esfuerzo realizado por el juzgador para garantizar una resolución carente de arbitrariedad.

La libertad del magistrado y la del juez -que es fuerza para elegir- no puede ser ilimitada ni menos pre-potente. Sus fallos, que concretan el juicio y se convierten en *lex specialis*, no pueden o no deben ser dictados sin explicación, que es la manera de justificar cómo se valoran los hechos y el criterio jurídico seguido en el caso. No quiere decir, por supuesto, que la eficacia de la motivación dependa de lo extenso del texto (probablemente una frase apropiada respalde suficientemente la decisión), pero sí que en todo caso la lealtad para con las partes por su confianza de acudir al tribunal exige que se le relate la fundamentación del fallo que les afecta. Esa exigencia de motivación, en términos generales, no demanda una determinada extensión o un pormenorizado y exhaustivo razonamiento, sino que se entenderá satisfecha si el tribunal da a conocer los criterios jurídicos esenciales de la decisión y su enlace con el sistema de fuentes.

La fundamentación y la motivación, están íntimamente relacionados, pero no son conceptos sinónimos, una resolución puede ser fundada en derecho, pero no ser motivada, puede citar muchas normas, pero no explicar el enlace de esas normas con la realidad. La fundamentación consiste en explicar y/o interpretar la norma jurídica aplicable al caso concreto que se juzga, asimismo una resolución puede ser motivada

pero no estar fundada en derecho. La motivación implica algo más amplio que fundamentar, es la explicación de la fundamentación, consiste en explicar la solución que se da al caso concreto que se juzga.

Todos los autos y sentencias deben contener una clara y precisa fundamentación de la decisión, dicha fundamentación debe contener, de manera expresa, los motivos de hecho y de derecho en los que se basa la postura asumida por el juez o tribunal respectivo, así como la indicación del valor que se le hubiese asignado a los elementos de investigación aportados. Cabe resaltar que la simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes no reemplaza en momento alguno, la fundamentación requerida para la validez de las resoluciones.

La falta de una debida fundamentación al resolver una petición, transgrede los derechos de defensa y a una tutela judicial efectiva, pues priva a los accionantes el poder conocer los razonamientos que condujeron al órgano jurisdiccional a asumir la posición contenida en el acto decisorio. Las resoluciones deben ser motivadas bajo pena de nulidad de la resolución, motivar su decisión en la forma prescrita por los artículos 254° y 271°.3 del NCPP.

La fundamentación de los fallos consiste en encuadrar los pronunciamientos legales a las disposiciones aplicables al caso concreto, función que se complementa con la indicación expresa de los argumentos que permitieron arribar a la conclusión de que se trate. Concretamente, la observancia de tal exigencia implica que:

a) los autos y sentencias deben contener una clara y precisa fundamentación de la decisión, cuya ausencia constituye un defecto absoluto de forma;

b) esa fundamentación expresará los motivos de hecho y de derecho en que se base la decisión, así como la indicación del valor que se le hubiere asignado a los

medios de prueba; y c) la simple relación de los documentos del proceso o la mención de los requerimientos de las partes, no la reemplazarán en ningún caso.

La motivación de las resoluciones judiciales constituye el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación o expresión de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión”.

Asimismo, refiere que “la motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina la considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales”. Por lo dicho hasta este punto tenemos que, la motivación de las resoluciones judiciales es un derecho del justiciable, por ello desarrollaré la debida motivación como un derecho.

El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra previsto en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución y constituye una de las garantías que forman parte del contenido del derecho al debido proceso.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. (pág. 48)

2.2.1.23 Presupuestos de la inexistencia de motivación o motivación aparente

(Villanueva, 2017) En los expedientes 3493-2006-PA/TC y en el caso de Giuliana LLamoja, el Tribunal Constitucional Peruano ha señalado y desarrollado los supuestos en los que se afecta la debida motivación:

a) **Inexistencia de motivación o motivación aparente:**

A decir del TC, este supuesto se da cuando no hay motivación o cuando esta no da razones mínimas del sentido del fallo, que no responde a las alegaciones de las partes, o porque intenta únicamente dar cumplimiento formal de la motivación (motivación aparente).

b) **Falta de motivación interna de razonamiento:**

Este supuesto ocurre cuando hay incoherencia narrativa en la motivación de tal forma que no se puede comprender las razones en las que el juez apoya su decisión. Igualmente, hay falta de motivación interna cuando existe invalidez de una conclusión a partir de las premisas que ha establecido en juez en la motivación.

c) **Deficiencias en la motivación externa:**

Aquí el TC ha señalado que nos encontramos ante un caso de este tipo cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas con la validez fáctica (de los hechos) o jurídica existentes para el caso en concreto.

d) **La motivación insuficiente:**

Se refiere al mínimo de motivación exigible para que la decisión esté motivada adecuadamente y para que satisfaga el derecho del justiciable y de la sociedad de conocer las razones que apoyan la decisión judicial. Por otra parte, la suficiencia es un criterio para evaluar las resoluciones que se encuentran en medio de una motivación completa y una motivación inexistente.

e) **La motivación sustancialmente incongruente:**

Los órganos judiciales están obligados a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que han sido planteadas, sin ir más allá de lo solicitado por las partes, otorgar algo distinto a lo solicitado por las partes, u omitir pronunciarse sobre algún pedido de las partes. Esto último debe matizarse con el principio “iuranovit curia” (el juez conoce el derecho) que establece que órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. A decir del TC, “esta actuación no representará una extralimitación de las facultades del juez, siempre que éste proceda de conformidad con los fines esenciales de los procesos. (pág. 53)

2.2.1.24 La motivación de los actos judiciales: función y contenido constitucional.

(Cajchaya, 2016) La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía político–institucional.

Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes ; ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia.

En un primer momento, el deber de justificar las decisiones judiciales fue configurado como una garantía dentro del proceso que pretendía informar a las partes

respecto a la justicia o no de una determinada decisión y los alcances de la expedición de una sentencia respecto a un derecho invocado o a una pretensión formulada, indicando a los actores el por qué se acepta o rechaza su planteamiento procesal. Asimismo, la fundamentación de las sentencias permite el control de la misma a través de los recursos interpuestos por quien se siente perjudicado por la sentencia (función endoprosesal de la motivación). Sin embargo, las críticas que se vierten a la función endoprosesal de la motivación advierten que solo toma en cuenta el sistema procesal vigente y en particular las normas que regulan los requisitos de la sentencia y el conjunto de normas que regulan las impugnaciones. Este criterio no podría aplicarse en un modelo procesal distinto en el que la configuración del sistema de las impugnaciones sea radicalmente diferente. Se trata, en suma, de la descripción de una determinada realidad legislativa existente, pero que no recoge una perspectiva evolutiva y de futuro. Asimismo, se le reprocha que, si bien posee varias manifestaciones, ninguna de ellas recoge una ratio unitaria, orgánica que cuente con una visión global del deber de motivar las resoluciones judiciales. Se apunta también que una función como la descrita supone a lo sumo instaurar un control meramente burocrático, formal e interno a los jueces –por más que ese control sea institucional– pero que olvida y no toma en cuenta la necesidad de establecer un control externo, que repose en la opinión pública y en las bases democráticas de un Estado de Derecho que no es otro que un control jurídico social, abierto, plural y permeable. (pág. 55)

2.2.1.25. Dimensión social y política de la motivación extraprosesal

(Alva, 2015)) Esta función despliega su eficacia fuera y más allá del proceso y toma en cuenta la repercusión que las decisiones judiciales (motivadas) cumplen en el seno de la sociedad, desempeñando un papel integrador, de cohesión y de legitimación de la jurisdicción democrática. Se denomina también función coram populo.

a. El fundamento democrático del deber de motivar las resoluciones judiciales.

Según se reconoce en la doctrina, el deber de motivar las resoluciones judiciales cumple no solo una función en el proceso y en especial con las partes involucradas, sino también despliega un papel a nivel de la sociedad al aportar razones apropiadas en la solución de la controversia, fijando pautas de cómo deben resolverse de manera objetiva casos semejantes. Como señala IGARTUA: “En nuestro régimen democrático la obligación de motivar se torna en un medio mediante el cual los sujetos u órganos investidos de poder jurisdiccional rinden cuenta de sus decisiones a la fuente de la que deriva su investidura”. El fundamento último de la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra en la legitimación democrática de la función estatal, entre ellas la judicial. El artículo 138 de la Constitución establece que: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial”. En orden a este precepto constitucional el TC peruano ha señalado que: “El que los jueces justifiquen las decisiones que toman en el ejercicio de la función jurisdiccional que les es delegada por el pueblo, conforme lo establece el artículo 138 de la Constitución”. El fundamento democrático de la motivación reside en respetar la voluntad general que se expresa en la ley y que refleja la representación del pueblo, situación que contrasta con el absolutismo y los regímenes autocráticos que hacían de la no motivación una “regla de prestigio”. Como afirma EMILIO DOLCINI: “La motivación es el instrumento predispuesto por la ley para el control democrático de un poder cuyo titular es el pueblo”. La democracia no solo quiere decir alternancia en el manejo político, sino gobierno del pueblo y el respeto al interés general por lo que las decisiones de las autoridades que ejercen el poder estatal –sobre todo las judiciales– deben respetar y reflejar la voluntad general que se expresa en la ley.

Las decisiones judiciales deben aplicar la ley de manera objetiva, siendo su fuente de legitimidad material las buenas razones que aporten al fallo.

El Estado Constitucional constituye una forma y tipología de Estado que obedece a los principios de legitimación democrática del poder (soberanía nacional), de legitimación democrática de las decisiones generales del poder (ley como manifestación de la voluntad general) y de limitación material (derechos fundamentales), funcional (división de poderes) y temporal (elecciones periódicas).

La democracia es un término que posee una fuerte connotación valorativa y una indiscutible carga retórica. La democracia se entiende, en un sentido amplio y a partir de su propia etimología, como el poder del pueblo de asumir decisiones públicas, ya sea de manera directa o a través de sus representantes. Se trata del gobierno del pueblo; entendiéndose por pueblo bien el conjunto de individuos que comprende a todos los ciudadanos o la mayoría de ellos (individualismo metodológico) o bien una entidad orgánica que no se reduce a los individuos que lo componen (perspectiva holista). Esta definición corresponde con una noción formal o procedimental de democracia ya que la identifica atendiendo exclusivamente a las formas y a los procedimientos que legitiman las decisiones como expresión, directa o indirecta, de la voluntad popular. La democracia se relaciona por el quién toma las decisiones públicas (el pueblo o sus representantes), el cómo de las decisiones (la regla de la mayoría), independientemente de sus contenidos o de lo que viene a ser decidido. Sin embargo, el criterio glosado (dimensión política o formal) no agota ni el sentido ni el valor de la democracia en el seno de un Estado Constitucional. Junto a esta noción convive y constituye un desarrollo posterior la denominada democracia constitucional, llamada también dimensión constitucional de la democracia o democracia sustancial, que parte por considerar que los poderes

legislativos y el ejecutivo están jurídicamente limitados no solo por las competencias y funciones constitucionalmente asignadas, sino por la configuración en la Constitución de límites insuperables como son los derechos fundamentales que forman parte de la esfera de lo indecible (o no decidible) que está integrada tanto por los derechos de libertad, que prohíben e invalidan las decisiones que los contradicen, como por los derechos sociales, que imponen como obligación determinadas decisiones y acciones tendientes a satisfacerlos. Los derechos fundamentales y las garantías constitucionales no solo son límites formales, declaraciones de intenciones o que encierran un mero valor político o programático, puramente referencial sin eficacia jurídica y práctica alguna. Por el contrario, se trata de límites materiales, de indiscutible contenido jurídico que despliega su eficacia y efectividad material en su relación con el poder político. Sin límites sustanciales ni controles, una democracia no puede sobrevivir debido a que a partir de la invocación del respeto a la voluntad de la mayoría es posible socavar los métodos democráticos y hacer desaparecer la democracia misma, violando sistemáticamente los derechos fundamentales, el pluralismo, la separación de poderes y el conjunto de garantías propias del sistema político. Como recuerda Ferrajoli: "No es una hipótesis de escuela: en el siglo pasado, fascismo y nazismo se apoderaron del poder por vías legales y luego se lo entregaron democrática y trágicamente a un jefe que suprimió la democracia". La esencia de la democracia es la deliberación y la discusión amplia en la toma de decisiones a fin de obtener consensos básicos sobre materias de interés común. Para que puede llevarse a cabo un diálogo mínimo entre personas racionales debe cumplirse cuanto menos con dos condiciones: i) Los participantes deben ser capaces de distinguir entre buenas y malas razones; ii) Deben comprometerse a asumir y respetar ciertas reglas en la

discusión racional. Si es que estas condiciones no se encuentran garantizadas no solo no puede haber acuerdo, sino que no se puede gestar diálogo racional alguno. Con razón, se destaca el hecho de que en una democracia rige el principio de la mayoría y no el dominio (o la tiranía) de la mayoría. El principio de la mayoría ofrece, a falta de algo mejor, la elevada probabilidad de que en una sociedad adquieran vigencia aquellas concepciones fundadas en la conciencia y en la voluntad del mayor número posible de personas, haciendo posible el ideal de la autodeterminación y el consenso fundado. En una sociedad, en la medida que es imposible que exista acuerdo en todos los asuntos relevantes, es necesario que desde el punto de vista racional las decisiones se adopten asumiendo el principio de la mayoría, ya que con este principio se respeta el principio de autodeterminación de la voluntad y la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos. Por su parte, las minorías pueden controlar de manera efectiva el ejercicio del poder e intervenir en la configuración de la actividad estatal. En una democracia la mayoría está sujeta a límites y condicionamientos de respeto a los opositores y sobre todo de respeto a las ideas de quienes no comulguen con las suyas. El valor del principio democrático se acredita debido a que: i) Respeto la autonomía moral de las personas, ya que posibilita la participación de todos los afectados en la toma de decisiones colectivas. Si bien se reconoce el principio de mayoría está vedado excluir y oprimir a las minorías. No se puede infringir la dignidad del ser humano, ignorar los valores de tolerancia, pluralismo y respeto a la opinión disidente y se debe admitir racionalmente que las opiniones minoritarias de hoy se pueden convertir en opiniones mayoritarias del mañana; ii) Una gran parte de las decisiones estatales se deja en manos de los órganos representativos, situación que promueve la división del trabajo y el principio de especialización de las funciones del Estado; iii)

Respetar el principio de igualdad, pues bajo el principio de una persona un voto no se excluye a nadie de la participación en los procesos de decisiones colectivas; iv) El procedimiento democrático posee un mayor valor epistémico que otras formas de gobierno en la medida que ofrece mayor fiabilidad para adoptar decisiones intersubjetivamente válidas, siempre que tome en cuenta la libertad y el carácter deliberativo en la toma de decisiones; v) La democracia garantiza una mejor tutela de los derechos fundamentales como la vida, la libertad, el honor, núcleo que se denomina el coto vedado, o la esfera de lo indecible por la legislación o del gobierno. La teoría del coto vedado sostiene que en una democracia debe haber la exclusión de algunos temas básicos de la negociación parlamentaria o de la votación ciudadana v. gr. la de aquellos bienes que son considerados como básicos en la realización del plan de vida.

En este campo de exclusión no interesa el eventual consenso fáctico que pueda haber o al que pueda arribarse ni tampoco si existe consentimiento de los representantes o de los representados. Los derechos fundamentales suponen un núcleo duro irreductible de la persona en el que no todo puede ser objeto de intercambio, de prestaciones dinerarias o sujetas a las leyes de mercado o, incluso, sujeta a la misma autonomía de la voluntad.

Sin embargo, se destaca, con razón, que la opinión o la voluntad mayoritaria como principio rector de la democracia no es necesariamente expresión de la decisión en conciencia, ni que la decisión que se asume sea correcta, plausible o justa en todos los casos. La democracia no obliga al interesado a actuar en conciencia, sino que permite participar en el proceso de decisiones en calidad de interesado. Muchas veces las decisiones de las personas no se fundan en criterios ético-normativos o en criterios racionales compatibles con el bien común. Ellas

responden más bien a una creencia ciega, a puntos de vista en donde priman determinados intereses, a situaciones de manipulación política (o de los medios de comunicación), a estados de ánimo superficiales o a decisiones simplemente irreflexivas. La perversión del principio de mayoría puede desencadenar como patología en una democracia plebiscitaria que se basa en la absoluta pretensión de omnipotencia de la mayoría, en que el consenso popular es la única forma de legitimidad del poder político, que ampara toda acción política, toda medida de Estado y que es capaz de neutralizar el sistema de reglas, controles, límites y los derechos y garantías establecidos en la Constitución. Las decisiones que se adoptan asumiendo el principio de la mayoría no siempre supone el hecho de que se arribe a las decisiones más justas, racionales, equitativas y ponderadas. Es posible que una minoría pueda asumir las decisiones correctas, ponderadas y plausibles en una situación histórica dada. La legitimidad política de la democracia no se apoya ni en el consenso fáctico ni el consenso hipotético, pues como señala GARZÓN VALDÉS: “el consenso meramente fáctico es el resultado de una racionalidad estratégica que puede conducir a los más aberrantes resultados, y el hipotético, en el mejor de los casos, a una dramatización innecesaria en la que participan seres individualmente indiscernibles”. En el viejo y abandonado Estado legal de Derecho, el poder legislativo, encarnado por el poder de las mayorías parlamentarias, era un poder virtualmente absoluto y su resultado: la ley era la norma y la fuerza mayor en el Estado a la que ninguna persona, poder o derecho podía oponerse. La mayoría parlamentaria y las leyes que promulgaban se encontraban en la cúspide normativa. No obstante, en el Estado Constitucional por encima de la ley y la mayoría parlamentaria que lo gesta se encuentra la Constitución y los derechos humanos.

En una democracia todas las personas deben cumplir con las leyes del Estado, al margen de su agrado y simpatía con las mismas. Sin embargo, es posible aceptar discrepancias y puntos de vista disidentes respecto al contenido de las leyes, pero que lleva incluso a tener que acatar y cumplir su mandato pese a que no se cuente con la aprobación personal. Ese es el sacrificio que debe asumirse como consecuencia del principio de generalidad de la ley y la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. Con todo, se reconoce que, si existe una discrepancia total con el Estado y su cuerpo normativo, el ciudadano en ejercicio de su libertad y el derecho de residencia puede abandonar el país y el sistema político, incluso, renunciando a su nacionalidad.

b. Motivación de las resoluciones judiciales y el principio del control democrático.

El deber de motivar las resoluciones judiciales patentiza la exigencia general y permanente de control de las decisiones judiciales respecto al poder del que gozan los órganos jurisdiccionales a la hora de administrar justicia. De esta manera la obligación constitucional de fundamentar las decisiones judiciales es una manifestación del principio de control que constituye un elemento esencial e irrenunciable de un Estado de Derecho. En el ámbito jurisdiccional la mayor y mejor expresión del principio de control es la obligación de motivar las resoluciones judiciales.

La idea del control del poder es un elemento inseparable de la democracia y de la Constitución, más aún si se la concibe como un instrumento de limitación del poder. La ausencia de límites y controles del poder desemboca irremediabilmente en la tiranía y el despotismo. El control no solo forma parte de un concepto político de Constitución, sino que constituye también un concepto jurídico. Las nociones de

control y Constitución se encuentran indisolublemente entrelazadas. En un Estado Constitucional todos los medios de control –al margen de su clase y naturaleza– están destinados y responden a un solo objetivo: el fiscalizar la actividad del poder para evitar abusos, defendiendo el sistema de libertades como también se pretende lograr la legitimidad del poder. En un sistema constitucional el poder, tal como anota VALADÉS, debe estar distribuido, regulado, limitado, ser accesible, ser predecible, eficaz y estar controlado.

El control que permite alcanzar el deber de motivar las resoluciones judiciales es un control de mayor cobertura y valor político que el alcanzado con el simple control judicial o formal, pues se trata de un control generalizado y difuso. Los destinatarios de la motivación no solo son las partes o los tribunales superiores, sino también la opinión pública, el pueblo en general del que proviene el poder de administrar justicia. De una visión privatista del control que realizan las partes y del control burocrático que realizan las instancias judiciales superiores se pasa a una visión democrática de la administración de justicia en donde el depositario del poder y el destinatario del control es el pueblo mismo.

El TC peruano ha señalado que: “el Tribunal Constitucional debe recordar que la exigencia de motivación de las sentencias judiciales está relacionada de manera directa con el principio del Estado democrático de derecho y con la propia legitimidad democrática de la función jurisdiccional, que, como se sabe, se apoya en el carácter vinculante que tiene para ésta la ley constitucionalmente válida. De ahí que la Constitución requiera del Juez que éste motive sus decisiones, pues de ese modo se permite que la ciudadanía realice un control de la actividad jurisdiccional, y que las partes que intervienen en el proceso conozcan las razones

por las cuales se les concede o deniega la tutela concreta de un derecho, o un específico interés legítimo”.

El control que se realiza a través del deber de motivar las resoluciones judiciales es un control a posteriori, esto es, luego de documentarse la resolución judicial respectiva. Por tanto, no se trata de un control preventivo ni una fiscalización a priori, ya que solo se puede controlar la resolución judicial (sentencia o auto) una vez que esta haya sido final y efectivamente expedida.

c. Motivación y el principio constitucional de publicidad de los actos estatales.

En un Estado Constitucional y en una democracia rige el principio de publicidad de los actos estatales que trae como consecuencia lógica la ausencia de secretos en la administración pública. Los actos estatales deben ser de conocimiento abierto de los ciudadanos a fin de lograr una adecuada fiscalización de los detentadores del poder. El secreto de los actos estatales en un Estado Constitucional constituye la excepción, pues la regla es la publicidad y la transparencia.

El principio de publicidad encuentra regulación constitucional en diversas normas que tienen que ver con la publicación de las normas (art. 51 de la Const.) y especialmente con la publicidad de los procesos (art. 139 inc. 4 de la Const.) que usualmente se denomina como principio de publicidad procesal.

El principio de publicidad de los actos estatales se manifiesta en el principio de publicidad de las normas, en el principio de publicidad de las sesiones del parlamento y en el principio de publicidad procesal, que, en materia penal, por ejemplo, se expresa en la regulación de que el juicio oral es público. Todos los poderes del Estado deben cumplir con el principio de publicidad: el Poder Ejecutivo con la publicidad de los actos de gobierno, el Poder Legislativo con la

publicidad de las leyes y de las sesiones del parlamento y el Poder Judicial con la publicidad de los procesos y las sentencias. En efecto, el principio de publicidad procesal es una manifestación y vertiente del principio de publicidad de los actos estatales. La propia Constitución Política del Perú sienta la regla a nivel jurisdiccional que todo proceso es público, salvo disposición contraria de la ley. El Poder Judicial y la actividad jurisdiccional que desarrolla se encuentran sometidos al principio constitucional de publicidad republicana. La Constitución Política en el artículo 139 inc. 4 establece la regla de que: “Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refieren a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos”. El artículo 357 del NCPP establece que: “4. Los juicios sobre funcionarios públicos, delitos de prensa y los que se refieran a derechos fundamentales garantizados por la Constitución son siempre públicos”.

Los Tratados de Derechos Humanos consagran la regla de la publicidad procesal. Se establece que el proceso penal debe ser público (art. 8 inc. 5 de la CADH) y que toda persona tiene derecho a ser oída públicamente (art. 14, inc. 1 del PIDCP). Sin embargo, e igual que el texto constitucional, se establecen contadas excepciones al principio de publicidad procesal debido a que dicho principio a veces entra en conflicto con otros derechos constitucionales que debe ser resuelto con una adecuada ponderación caso por caso v. gr. cuando sea necesario para preservar los intereses de la justicia (art. 8 inc. 5 de la CADH), cuando se regula que la prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional, cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad

podiera perjudicar a los intereses de la justicia (art. 14, inc. 1 del PIDCP). Por su parte, la legislación ordinaria peruana prescribe que: “Toda actuación judicial es pública, con las excepciones que la Constitución y las leyes autorizan” (art. 10 de la LOPJ), generando la excepción de que: “en las audiencias públicas se prohíbe el ingreso de menores, salvo autorización especial o que sean estudiantes de Derecho” (art. 131 de la LOPJ). En sentido semejante, el NCPP regula que: “Está prohibido el ingreso de aquel que porte arma de fuego u otro medio idóneo para agredir o perturbar el orden. Tampoco pueden ingresar los menores de doce años, o quien se encuentra ebrio, drogado o sufre grave anomalía psíquica” (art. 358 inc. 2). Por lo tanto, las actuaciones judiciales por principio deben ser públicas y las excepciones a dicho principio deben venir impuestas por una norma general y debe limitarse a determinados asuntos; y los casos de no publicidad de las actuaciones judiciales debe constar en resolución motivada. Es frecuente en el Perú como en el extranjero, al momento de limitar excepcionalmente la publicidad del proceso y de las diligencias que lo componen, el empleo de fórmulas legislativas indeterminadas de reenvío como, por ejemplo, “salvo que disposición contraria de la ley” (art. 139 inc. 4). Las regulaciones de las excepciones al principio de publicidad procesal se encuentran contenidas en diversas normas dispersas, atomizadas y en las que se echa de menos una regulación uniforme y una finalidad determinada. Por ejemplo, el NCPP en su artículo prescribe las excepciones al principio de la publicidad en el juicio oral en los casos en que: “a) Cuando se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los participantes en el juicio; b) Cuando se afecte gravemente el orden público o la seguridad nacional; c) Cuando se afecte los intereses de la justicia o, enunciativamente, peligre un secreto particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible o cause perjuicio

injustificado, así como cuando sucedan manifestaciones por parte del público que turben el regular desarrollo de la audiencia; d) Cuando esté previsto en una norma específica”. Asimismo, dicha norma deja en manos del juzgador y en aplicación del principio de proporcionalidad la fijación de una serie de medidas que limitan la publicidad del juicio oral. Sin embargo, en estos casos se establece que: “Desaparecida la causa que motivó la privacidad del juicio se permitirá el reingreso del público a la Sala de Audiencias. El Juzgado, con criterio discrecional, podrá imponer a los participantes en el juicio el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaren o conocieren”. En la legislación peruana ordinaria se considera que la publicidad en el juicio se cumple cuando se crean las condiciones apropiadas a fin de que el público y la prensa puedan ingresar a presenciar la audiencia (art. 358 inc. 1). La transparencia y publicidad de los procesos –y en especial de los juicios orales– posee una honda raigambre democrática que permite distinguir y diferenciar las culturas autoritarias, que fomentan el secreto y la escritura, de las culturas democráticas, ancladas de manera fundamental en el principio de publicidad de los actos estatales, entre ellos, los referidos a la actividad jurisdiccional.

La publicidad como principio jurídico–político asegura el control interno y externo de la actividad judicial que queda en manos tanto de las partes intervinientes como de la opinión pública a la vez que permite cerciorarse que las decisiones que se asumen y adoptan son las correctas. La determinación o no de la responsabilidad penal y con ello la fijación de la privación de la libertad personal debe realizarse de manera pública con un amplio conocimiento de la ciudadanía, la que con base a la publicidad puede controlar la actividad del juez y de las partes a la vez que permite fiscalizar si el órgano jurisdiccional es imparcial o no. Sin

publicidad la administración de justicia solo sería una cuestión que interesa a las partes –lo que privatizaría su ejercicio y contenido–, dejando de lado su significado político y su relevancia social. Si la justicia emana del pueblo no puede ser una justicia que se esconda y se realice de espaldas al pueblo. Para un sector calificado de la doctrina el principio de publicidad procesal es una garantía de segundo grado, llamada también garantía de garantía, en la medida que: “solo si la instrucción probatoria se desarrolla en público y, por consiguiente, de forma oral y concentrada, si además es conforme al rito previsto con ese objeto y si, en fin, la decisión está vinculada a dar cuenta de los eventos procesales, así como de las pruebas y contrapruebas que la motivan, es posible, en efecto, tener una relativa certeza de que han sido satisfechas las garantías primarias, más intrínsecamente epistemológicas, de la formulación de la acusación, la carga de la prueba y el contradictorio con la defensa”. Mientras la publicidad y la oralidad son rasgos distintivos del método acusatorio, la escritura y el secreto forman parte estructural del método inquisitivo.

Las ventajas de la vigencia del principio de publicidad procesal son: i) Refuerza la independencia de los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público, fortaleciendo su responsabilidad social al estar permanentemente sometidos a un escrutinio público respecto a los hechos sometidos a proceso; ii) Garantiza un control público y externo de las pruebas actuadas en el proceso que no solo interesan o son relevantes para las partes (acusadoras y de defensa), sino a la ciudadanía, que busca que se castigue al culpable y a la vez se respete la presunción de inocencia;

La publicidad procesal consagrada por la Constitución y los Tratados Internacionales se extiende también al ámbito de las decisiones judiciales, en

especial, a las sentencias judiciales, ya que no se entendería que el proceso sea público y que el acto más importante del mismo sea oculto o secreto. La publicidad que rige a todos los actos procesales debe estar presente en la culminación del mismo, más aún si se trata del acto que resuelve la controversia: la sentencia. Dicho criterio, incluso, ha sido adoptado por algunos Tratados de Derechos Humanos que establecen con total claridad que: “toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores” (art. 14, inc. 1 del PIDCP). El NCPP establece expresamente en su artículo 357 inc. 5 que: “La sentencia será siempre pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario”.

El principio jurídico de publicidad de los actos estatales se conecta de manera directa con el deber de motivar las resoluciones judiciales en la medida que para una justicia democrática resulta relevante que una resolución judicial motivada pueda ser conocida por la población a través de la publicidad y difusión. La función externa de control de las decisiones judiciales solo puede explicarse si se garantiza de manera idónea y eficaz la publicidad de las resoluciones. En efecto, si las decisiones judiciales permanecen ocultas y no se facilitan y disponen los mecanismos adecuados para su difusión aprovechando una serie de recursos técnicos (v. gr. publicación en el diario oficial "El Peruano", página web de la entidad estatal, etc.) la posibilidad que la ciudadanía pueda conocer y luego controlar el contenido de las resoluciones judiciales prácticamente desaparece. Y es que cualquier forma de control que realice la población, o cualquier gestor social, presupone lógicamente la posibilidad de que los actos se difundan o, por lo menos, puedan conocerse de manera efectiva y real; de tal manera que sin conocimiento o

posibilidad de difusión es imposible exigir o plantear cualquier forma de fiscalización. (págs. 95-215)

2.2.1.26. La debida motivación de las resoluciones en otros ámbitos al poder judicial.

a) Resoluciones Administrativas

(Constitucional S. d., 2011) El Tribunal Constitucional ha mantenido de manera uniforme, con respecto a la motivación de los actos administrativos, que el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico administrativo y es objeto central de control integral por el juez constitucional de actividad administrativa y consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la

exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por si sola contraría a las garantías del debido procedimiento administrativo (SSTC Exps. N°s 00091-2005-PAT-C. f. j. 9. párr. 3 y 5-8.00294-2005-PA TC y 05514-2005-PA TC. Entre otras). (pág. 120)

(Constitucional T. , 2003) Adicionalmente se ha determinado, en la STC Exp. NB 08495-2006-PATC, que "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta -pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"

(Constitucional S. d., 2011)Por lo tanto, la motivación de actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV de su Título Preliminar, establece

que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho".

a) Resolución Arbitral y otras jurisdicciones

El Tribunal Constitucional, en el caso Cantuanas Salaverry, Señaló sobre esta jurisdicción arbitral que no puede estar exenta de control tanto judicial como constitucional cuando se ha violentado derechos fundamentales como la debida motivación. En ese sentido, recordó que el principio de unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional reconocido en el artículo 139. Inciso 1 de la Constitución, prescribe que "no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la arbitral y la militar. No hay proceso judicial por comisión o delegación". En atención a ello, la Constitución ha establecido, como regla general, que corresponde al Poder Judicial el avocamiento único y singular del estudio y solución de los diversos tipos de conflictos jurídicos (principio de unidad), prohibiéndose al legislador que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial (principio de exclusividad).

Sin embargo, el artículo 139. Inciso 1, de nuestro ordenamiento constitucional consagra la naturaleza excepcional de la jurisdicción arbitral, lo que determina que, en el actual contexto, el justiciable tenga la facultad

de recurrir ante el órgano jurisdiccional del Estado para demandar justicia, pero también ante una jurisdicción privada

Al respecto, el reconocimiento constitucional de fueros especiales, a saber, militar y arbitral (inciso I del artículo 139); constitucional (artículo 202) y de comunidades campesinas y nativas (artículo 149) no vulnera el principio de igualdad ante la ley previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución; siempre que dichas jurisdicciones aseguren al justiciable todas las garantías vinculadas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Asimismo, la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso.

EL DEBIDO PROCESO LEGAL Y LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

El Tribunal Constitucional en la causa Exp. N.º 01412-2007-PA/TC, ha sostenido que los Derechos Fundamentales constituyen la concreción de los valores superiores; asume entonces que los derechos fundamentales responden a un sistema de valores y principios de alcance universal que subyacen a la Declaración Universal y a los diversos instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos

humanos ratificados por el Perú, y que, asumidos como decisión constitucional básica, han de informar todo nuestro ordenamiento jurídico.

Asimismo, siguiendo el lineamiento de la declaración universal de los Derechos Humanos que los derechos fundamentales no son sólo *derechos subjetivos* de defensa del individuo frente al Estado, sino que representen al mismo tiempo un orden *valorativo objetivo* que, en tanto decisión básica jurídico-constitucional, vale para todos los ámbitos del derecho y proporciona directrices e impulsos para la legislación, la administración y la justicia.

La sentencia aludida es aún más explícita, puesto que teniendo en consideración los argumentos anteriormente expuestos podemos concluir que toda norma contenida en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Perú forman parte del derecho interno, lo cual ha sido recogido por el propio texto fundamental peruano en su artículo 55° y refrendado por el Tribunal Constitucional en la sentencia 5854-2005-AA/TC “...*los Tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano, por pertenecer al ordenamiento jurídico interno, son derecho válido, eficaz y en consecuencia inmediatamente aplicable al interior de Estado*”.

Siguiendo esta línea argumentativa y complementando lo previsto en el artículo constitucional arriba citado, esto es el 55°, la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú ha establecido que *la interpretación de los derechos fundamentales se debe realizar en armonía o concordancia con las decisiones adoptadas por los Tribunal Internacional sobre derechos humanos* constituidos según tratados de los que el Perú es parte. (pág. 228)

(Rodríguez, 2013) el derecho a un debido proceso legal es el derecho humano más comúnmente infringido por los Estados y la forma más usual en que los operadores judiciales hacen incurrir al Estado en responsabilidad internacional. Ello por cuanto el debido proceso, o como lo llama la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “el derecho de defensa procesal” es una garantía procesal que debe estar presente en toda clase de procesos, no sólo en aquellos de orden penal, sino de tipo civil, administrativo o de cualquier otro.

En este proyecto, vinculamos la debida motivación con el derecho al debido proceso se busca confirmar la legalidad y correcta aplicación de las leyes dentro de un marco de respeto mínimo a la dignidad humana dentro de cualquier tipo de proceso, el debido proceso es entendido como “aquella actividad compleja, progresiva y metódica, que se realiza de acuerdo con reglas preestablecidas, cuyo resultado será el dictado de la norma individual de conducta (sentencia), con la finalidad de declarar el derecho material aplicable al caso concreto”.

El otro aspecto de la investigación es encontrarle la ligazón de la debida motivación en el ámbito administrativo, entendido como parte del derecho al debido proceso, pues todas las resoluciones que causan estado, deben estar motivadas, para ello, se debe someter a un proceso disciplinario dentro un procedimiento escrupuloso legal para garantizar el resultado del mismo y su acervo probatorio, no se permite establecer ninguna restricción a la libertad del funcionario o servidor procesado para ejercer su defensa, dentro de establecidos por la ley y teniendo siempre en mente el respeto al derecho a la libertad a partir del principio de presunción de inocencia. Ello ha justificado que se hayan establecido, para el proceso penal, una serie de garantías más amplias que para otro tipo de procesos en los que, por su propia naturaleza, no le serían aplicables.

El tratamiento que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”) le da al debido proceso, está contemplado fundamentalmente en su artículo 8, el cual se debe relacionar con los incisos 2, 3, 4, 5 y 6 del artículo 7,5 el artículo 9,6 el artículo 10,7 el artículo 24,8 el artículo 25 y el 27,10 todos de la Convención Americana.

La Convención Americana desarrolla algunos principios del debido proceso en ella, entendido éste como “el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”, tal y como lo dispone el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas... 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios... 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella... 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada.

Es por ello necesaria la existencia de un justo equilibrio entre el ciudadano y el Estado, donde las garantías procesales adquieran sentido y actualidad al evitar la arbitrariedad e inseguridad que provocaría en la sociedad una carencia de reglas en la investigación policial y judicial en las que queden de lado los intereses del

individuo para proteger el interés general de la averiguación de la verdad real y el éxito de la administración de justicia.

Los Estados como el Perú que son partes en la Convención Americana tienen la obligación internacional de respetar los principios del debido proceso o procedimiento de igual manera dichos principios (artículo 1.1 de la Convención) por constituir normas autoejecutables; es decir, normas incorporadas al derecho interno. Por otra parte, en caso de que dichos Estados todavía no hayan establecido dichas garantías mínimas dentro de su legislación interna, tienen la obligación internacional de “adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades” (artículo 2.1 de la Convención Americana).

El procedimiento administrativo, en particular es un procedimiento especial, por cuanto no es igual cuando dos particulares se someten a un proceso ordinario, por cuanto, siendo el Estado, parte de un procedimiento o de un proceso, este goza de una serie de privilegio y poderes que un particular no lo tiene, de allí que la actuación del justiciable debe ser atendida con prioridad y preferencia, siguiendo el principio general de igualdad.

En esta parte es necesario resaltar lo previsto por el Artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece “Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación. La igualdad ante la ley es importante, pues de este modo cuando el órgano administrativo pretende

sancionar, necesariamente debe advertir la motivación de un acto administrativo, especialmente si es sancionador.

La norma que tiene relación con el principio de libertad y debido proceso, la encontramos en el artículo 8° “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”. En este caso, los procedimientos administrativos, implican la puesta en acción del mecanismo de defensa contra cualquier acto arbitrario.

La tendencia del Proceso contencioso actual, no solo es que el Órgano jurisprudencial debe revisar la contravención de una norma constitucional o administrativa por parte del aparato estatal, sino y sobre todo brindar protección, restituir un derecho, reconocerlo y si es posible el resarcimiento económico.

Está recogido, junto con su contrapartida de no discriminación, en el artículo 24 en relación con el 1.1 de la Convención Americana, así como en la mayoría de los instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos. Este principio tiene la particularidad de que su dualidad demuestra que la igualdad, además de criterio de interpretación y aplicación de los derechos fundamentales, es en sí misma un derecho fundamental, de modo que también se viola éste cuando se discrimina respecto de derechos no fundamentales. Este principio y derecho, aplicado como igualdad procesal, no parece permitir ninguna posible distinción, aun cuando, como principio general, sean permitidas ciertas distinciones para sectores de la población que por determinadas circunstancias se encuentran en situación de discriminación (conforme a la máxima “igualdad para los iguales y desigualdad para los desiguales”).

Así pues, según lo expuesto, en esta parte de la tesis, no pretende, agotar el tema del debido proceso, pero podría constituir un ensayo muy básico de doctrina que sirva para otros trabajos y jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana, que puede aprovecharse útilmente para resolver algunas situaciones complejas del debido proceso y como parte de él, la motivación y del derecho de defensa.

Como primera conclusión, tenemos que el debido proceso en general, está instaurado como garantía constitucional, pero que es en el campo penal en el que la materia es más sensible debido a que en éste se legitiman medidas de coerción personal que restringen la libertad del imputado. Lo fundamental en este campo es que los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos y, especialmente, la Convención Americana, consagran al debido proceso como un derecho humano y, además de establecer el enunciado general, disponen una serie o sistemas de garantías en favor de la persona privada de libertad y del imputado en general, que no necesariamente están contempladas en las constituciones nacionales.

Estos tratados internacionales son vinculantes desde el punto de vista del derecho internacional para los Estados Partes en ellos, independientemente de la jerarquía constitucional que cada Estado les atribuya y tienen la virtud de que parten del postulado fundamental de la protección de la dignidad humana y vienen a ampliar y enriquecer las garantías que ya consagran los sistemas constitucionales. En otras palabras, los principios que informan el debido proceso tienen un carácter dual: por una parte, son una garantía para el buen funcionamiento judicial en sí y por otra, involucran el respeto de otros derechos fundamentales. En síntesis, el imputado debe ser considerado y tratado como ser humano con el respeto debido a

su dignidad de tal y desde luego como sujeto principal, no como objeto secundario de la relación procesal.

En lo referente a los principios establecidos por la Convención Americana, los Estados están en la obligación de aplicarlos y desarrollarlos, el Estado Peruano, no puede ser la excepción, así como la Corte Interamericana ya ha empezado a hacerlo en sus primeras sentencias que sobre casos de violaciones al debido proceso ha tenido que emitir. (pág. 236)

2.3 Definición de términos básicos:

1. **Acto Administrativo:** Declaración formal y unilateral de la Administración en el ejercicio de una potestad previamente atribuida por el ordenamiento **distinta de** la potestad reglamentaria. El acto administrativo, es el medio a través del cual la Administración pública cumple su objetivo de satisfacer los intereses colectivos o públicos. Es la formalización de la voluntad administrativa, y debe ser dictado de conformidad con el principio de legalidad.
2. **Actos de administración:** los actos de administración interna o material, se diferencia del acto administrativo en que éste está referido a regular su propia administración, su organización o funcionamiento, y se retiene sus efectos exclusivamente dentro del ámbito de la Administración Pública, agotándose dentro de tal órbita; incluyéndose en dicho supuesto los actos dirigidos a producir efectos indirectos en el ámbito externo de la entidad.
3. **Actos de gobierno:** Los actos de gobierno son una especie de los actos de poder de autoridad, por medio de los cuales se llega a la toma de decisiones, por parte de los representantes del pueblo, elegidos por éste, en una democracia representativa. Estos

actos se ejercen de acuerdo a un programa de gobierno, signado por una orientación política, y dentro de la legalidad.

4. **Anulabilidad:** La anulabilidad es una causa de invalidez de un acto jurídico, que deriva de un vicio de la voluntad. No hay que confundir la anulación con la derogación o la denuncia de un acto. La anulación implica que el acto nunca ocurrió, y por lo tanto, nunca produjo efectos jurídicos. Se asemeja en gran medida a la figura jurídica de la nulidad, pero tiene importantes diferencias: puede ser subsanable y para que tenga efecto debe existir un acto de parte del interesado.
5. **Derecho Administrativo:** Rama de la ciencia jurídica referida a las normas del ordenamiento aplicables a las Administraciones Públicas. Precisamente el hecho de definirse por esa especial clase de sujetos a los que están destinados dichas normas, puede decirse que el Derecho Administrativo es un derecho estatuario.
6. **Derecho público:** El derecho público es la parte del ordenamiento jurídico que regula las relaciones entre las personas o entidades privadas con los órganos que ostentan el poder público cuando estos últimos actúan en ejercicio de sus legítimas potestades públicas (jurisdiccionales, administrativas, según la naturaleza del órgano que las ejerce) y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, y de los órganos de la Administración pública entre sí.
7. **Dominio Público:** Categoría jurídica que engloba a todos los bienes cuyo titular es la Administración y están destinados a una utilidad pública. Es precisamente esta utilidad pública del bien lo que establece la naturaleza demanial del mismo, determinado un régimen jurídico que se mantiene hasta el momento en que se rompa ese vínculo entre el bien y su finalidad pública.
8. **Hecho administrativo:** El hecho administrativo es la acción de una actividad física de las instituciones de la administración, entendida como la acción del gobierno

central, provincial y local encaminada en forma ordenada a la aplicación de las leyes y reglamentos, promoviendo el bien público en todas sus manifestaciones, en búsqueda de dar soluciones a las reclamaciones y/o peticiones que surgen de la ciudadanía

9. **Interés público:** El concepto del interés general es central en debates políticos, económicos y sociales, en particular aquellos acerca de la existencia de públicos, reglamentos y leyes de orden público, discusiones acerca de intervención estatal en asuntos económicos (tal como expropiaciones y nacionalizaciones) y sociales (tales como los relacionados con asuntos de explotación social, derechos sociales, seguridad social e industrial, discriminación, etc). Tales discusiones ponen de relieve la finalidad misma tanto del Estado como de otros elementos de servicios y administración interna de los países. (por ejemplo: comunas; empresas mixtas, etc).
10. **Nulidad:** se conoce como nulidad a todo aquello que posee el carácter de nulo (tal como se define a algo que no posee valor). La nulidad, por lo tanto, puede entenderse como el vicio, la declaración o el defecto que minimiza o directamente anula la validez de una determinada cosa. Desde la perspectiva del Derecho, la idea de nulidad da cuenta de una condición de inválido que puede llegar a tener una acción de índole jurídica y que genera que dicho acto deje de tener efectos legales. Por lo tanto, la nulidad retrotrae el acto o la norma a la instancia de su presentación.
11. **Potestad Administrativa:** Permiso que el ordenamiento jurídico otorga a las Administraciones Públicas para actuar, de forma tal que toda acción de dichas Administraciones supone el ejercicio de un poder concreto previamente atribuido por las normas.

12. **prescripción:** la prescripción consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación.
13. **Seguridad jurídica:** La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos. En resumen, la seguridad jurídica es la «certeza del derecho» que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.
14. **Validez:** Se aplica la palabra validez para designar aquello que es válido o formalmente adecuado, por ajustarse a las reglas, ya sean lógicas, matemáticas o legales.

2.4 Formulación de Hipótesis

2.4.1 Hipótesis General

El derecho constitucional a la debida motivación se aplica en las resoluciones de sanción administrativa en la Municipalidad el Provincial de Huaura en el año 2016, de manera positiva, lo que permite que las sanciones que se aplican se ajustan a derecho, lo que se ve repercutido en la disminución de procesos contenciosos en el Poder Judicial.

2.4.2 Hipótesis Específica

Se ha determinado que la aplicación del principio constitucional de la debida motivación de las resoluciones no sólo está limitado a las sedes judiciales, sino que

comprende otros ámbitos como en sede administrativa, especialmente en los procedimientos administrativos sancionadores.

El procedimiento disciplinario de sanción administrativa se relaciona con el principio constitucional de la debida motivación de las resoluciones en la municipalidad provincial de Huaura en el año 2016, por lo que las resoluciones de sanciones administrativas deben estar debidamente motivadas para que no se nulifiquen.

CAPITULO III

MARCO METODOLOGICO

3.1. DISEÑO METODOLOGICO

3.1.1 Tipo

En el presente trabajo de investigación de nivel analítico, debido a que se analizó si los alcances del derecho constitucional a la debida motivación se aplican en las resoluciones de sanción administrativa, donde debe aplicarse estrictamente cuando haya la necesidad de procesar a un funcionario o servidor y aplicar correctamente justicia. El diseño metodológico aplicado es no experimental, porque se realizó sin manipular las variables.

Es una investigación de corte trasversal porque los datos se recolectaron en un único momento, año 2016 en la Municipalidad Provincial de Huaura, se ha propuesto dos variables y las dimensiones de cada una de estas.

3.1.2 Enfoque

El enfoque de la investigación es (mixto) cualitativo y cuantitativo por cuanto se determinará sobre la debida motivación de los actos administrativos y se ha tomado en cuenta resultados estadísticos de los procedimientos disciplinarios sancionadores.

3.2 POBLACION Y MUESTRA

3.2.1 Población

La población materia de estudio se circunscribe a las unidades de observación siguientes:

✓ Personas

La aplicación de los métodos y técnicas de investigación señalados nos permitieron recopilar la información necesaria para los efectos de contrastar la hipótesis planteada. Es por ello que la población a estudiar está conformada por servidores, funcionarios, abogados, estudiantes y usuarios. La población lo componen 62 personas.

✓ Documentos

Se analiza 3 expedientes administrativos.

3.2.2 Muestra**✓ Personas**

La aplicación de los métodos y técnicas de investigación señalados nos permitieron recopilar la información necesaria para los efectos de contrastar la hipótesis planteada. Es por ello que la población a estudiar está conformada por la totalidad de la población, es decir 62 personas que a continuación se detalla: 15 servidores, 15 funcionarios, 20 usuarios, 5 abogados y 07 estudiantes de derecho del último ciclo.

✓ Documentos

Se analiza 3 expedientes administrativos de la Municipalidad Provincial de Huaura.

3.3 TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Las dos técnicas a emplear en el presente proyecto de investigación son:

-El análisis documental e investigación de campo, levantándose información tanto de fuente abierta o cerrada, comprobaciones, aplicaciones prácticas, para obtener conclusiones, los mismos que se desarrollan en el medio en que se desenvuelve el fenómeno de estudio. Las encuestas a los especialistas conocedores de la materia.

3.4 TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

El instrumento a emplear será el formulario o cuestionario de preguntas que se aplicará a una muestra de:

- Funcionarios
- Servidores
- Usuarios
- Abogados conocedores de la materia
- Estudiante de derecho

$$n = \frac{N * Z_{\alpha}^2 * p * q}{d^2 * (N - 1) + Z_{\alpha}^2 * p * q}$$

N= Total de la Población

Z = 1.96 al cuadrado (si la seguridad es al 95%) “confiabilidad”

P = Proporción esperada (en este caso 10 % =0 .10)

q = 1-p (En este caso 1-0.10 = 0.90)

d = Precisión, en este caso usaremos 10

OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES E INDICADORES

VARIABLES	DIMENSIONES	INDICADORES	ITEMS	
<p style="text-align: center;">(X)</p> <p style="text-align: center;">LA DEBIDA MOTIVACIÓN</p>	<p>X.1. Regulación positiva</p>	X.1.1. Motivación	¿Pregunta?	
		X.1.2. Artículo 139° inc. 5) Constitución Política del Estado	¿Pregunta?	
		X.1.3. Ley 27444.	¿Pregunta?	
	<p style="text-align: center;">(Y)</p> <p style="text-align: center;">PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO</p> <p style="text-align: center;">SANCIONADOR</p>	<p>X.2. Factores que impiden su aplicación</p>	X.2.1. Falta de presupuesto	¿Pregunta?
			X.2.2. Desconocimiento	¿Pregunta?
			X.2.3. Falta de voluntad para llegar a la verdad.	¿Pregunta?
		<p>X.3. La prueba en el proceso</p>	X.3.1. Motivación	¿Pregunta?
			X.3.2. Importancia	¿Pregunta?
			X.3.3. De oficio	¿Pregunta?
	<p>Y.1. Aplicación en sede administrativa</p>	<p>Y.2. Normas positivas</p>	Y.1.1. Facultad sancionadora	¿Pregunta?
Y.3.1. Resoluciones			¿Pregunta?	
Y.3.2. Reglamentos			¿Pregunta?	
		Y.3.1. Ordenanzas	¿Pregunta?	

3.4.1 Técnicas para recolección de datos

Las técnicas e instrumentos utilizados en el presente trabajo de investigación se muestran a continuación:

3.4.2 Técnicas a emplear

- Observación no experimental, recopilación de datos y hechos presentes.
- Análisis documental: doctrina sobre motivación de las resoluciones.
- Encuestas

3.4.3 Descripción de los instrumentos

- a) Encuestas:** Este instrumento cuenta con un cuestionario de preguntas obtenida de la problemática, e indicadores identificados.
- b) Análisis documental:** Análisis doctrinario de las diversas referencias bibliográficas, así como de la jurisprudencia existente.
- c) Uso de Internet:** Al que recurriremos con la finalidad de obtener datos e información teórico-científica recientes con relación a la problemática descrita en esta investigación.

3.5 TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO DE LA INFORMACIÓN

El procesamiento de datos se realizará teniendo en cuenta:

Método del tanteo; el que se utiliza principalmente para muestras sencillas y poco complejas; en esta investigación se toma en cuenta un reducido número de personas, procediendo al balance de datos sin contratiempos.

CAPITULO IV

RESULTADOS

4.1 Presentación de cuadros, gráficos e interpretaciones.

Tabla N° 1

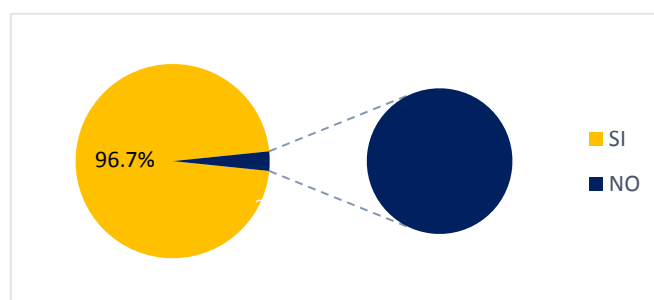
¿De acuerdo a su experiencia concibe que una condición indispensable es que las resoluciones en el ámbito jurisdiccional deben estar debidamente motivadas?

Respuestas	N°	Porcentaje
SI	60	96.7 %
NO	02	3.23 %
TOTAL	62	100 %

Fuente: Elaboración propia del autor

Figura N° 1

¿De acuerdo a su experiencia concibe que una condición indispensable es que las resoluciones en el ámbito jurisdiccional deben estar debidamente motivadas?



De la figura 01, que representa a la siguiente pregunta ¿De acuerdo a su experiencia concibe que una condición indispensable es que las resoluciones en el ámbito jurisdiccional deben estar debidamente motivadas? Indicaron: un 96.7% que es una condición indispensable que las resoluciones deben estar motivadas en el ámbito jurisdiccional y un 3.23% señalaron que no es una condición indispensable.

Tabla N° 2

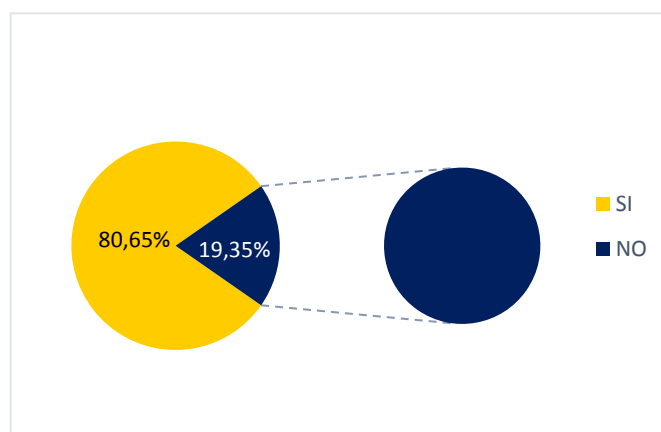
¿Considera que excepcionalmente, los jueces deben apartarse del principio Constitucional de la debida motivación? -

Respuestas	N°	Porcentaje
SI	50	80,65%
NO	12	19,35%
TOTAL	62	100%

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

Figura N° 2

¿Considera que excepcionalmente, los jueces deben apartarse del principio Constitucional de la debida motivación?



De la figura 02, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que excepcionalmente, los jueces deben apartarse del principio Constitucional de la debida motivación? Indicaron: un 80,65% que excepcionalmente los jueces deben apartarse del principio constitucional de la debida motivación y un 19,35% señalaron que no los jueces no deben apartarse de dicho principio constitucional.

Tabla N° 3

¿Considera que actualmente el principio Constitucional de la debida motivación se aplica en resoluciones que no son expedidas por los órganos jurisdiccionales?

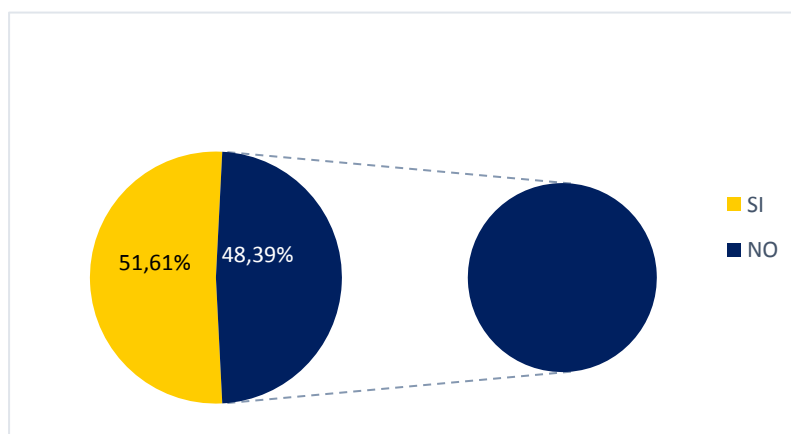
Respuestas	N°	Porcentaje
SI	32	51.61%
NO	30	48.39%
TOTAL	62	100%

FUENTE: ELABORACION PROPIA

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

Figura N° 3

¿Considera que actualmente el principio Constitucional de la debida motivación se aplica en resoluciones que no son expedidas por los órganos jurisdiccionales?



De la figura 03, que representa a la siguiente ¿Considera que actualmente el principio Constitucional de la debida motivación se aplica en resoluciones que no son expedidas por los órganos jurisdiccionales? Indicaron: un 51,61% que el principio de la debida motivación se aplica en resoluciones que no son expedidas por los órganos jurisdiccionales y un 48,39% señalaron todo lo contrario.

Tabla N° 4

¿considera que el principio constitucional de la debida motivación debería aplicarse en las resoluciones expedidas en las sedes de la administración pública?

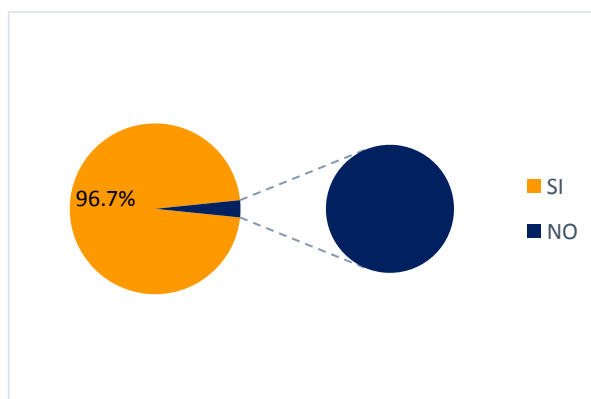
Respuestas	N°	Porcentaje
SI	60	96.70%
NO	02	3.23%
TOTAL	60	100%

FUENTE: ELABORACION PROPIA

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

Figura N° 4

¿considera que el principio constitucional de la debida motivación debería aplicarse en las resoluciones expedidas en las sedes de la administración pública?



De la figura 04, que representa a la siguiente ¿Considera que el principio Constitucional de la debida motivación debería aplicarse en las resoluciones expedidas en las sedes de la administración pública? Indicaron: un 96,70% que el principio de la debida motivación debe aplicarse en las resoluciones expedidas por sede administrativa pública y un 3,23% señalaron que no debería aplicarse en resoluciones expedidas por sede administrativa pública.

Tabla N° 5

¿Considera que la inaplicación del principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones expedidas en sede administrativa puede causar agravio a los administrados?

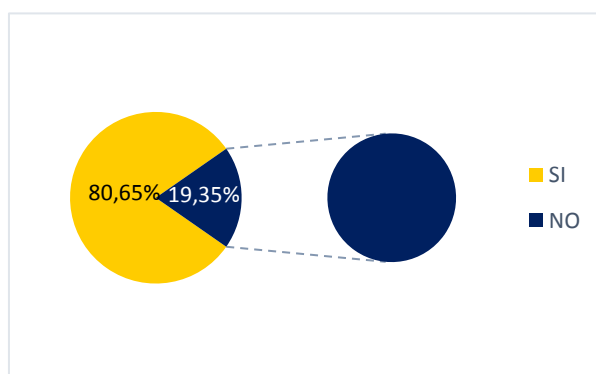
Respuestas	N°	Porcentaje
SI	50	80.65%
NO	12	19.35%
TOTAL	62	100.00%

FUENTE: ELABORACION PROPIA

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

Figura N° 5

¿Considera que la inaplicación del principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones expedidas en sede administrativa puede causar agravio a los administrados?



De la figura 05, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que la inaplicación del principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones expedidas en sede administrativa puede causar agravio a los administrados? Indicaron: un 80.65% que la inaplicación del principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones administrativas causa agravio a los administrados y un 19.35% señalaron que no causa agravio a los administrados.

Tabla N° 6

¿En caso de que se inaplique el principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones de la administración pública, se debe optar por recurrir dichas resoluciones en sede judicial?

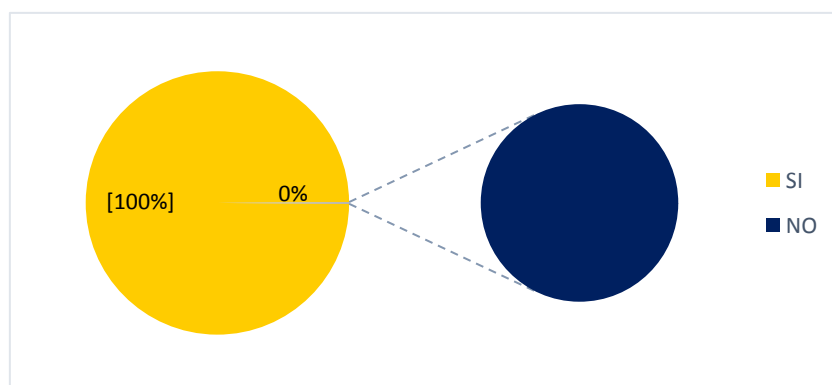
Respuestas	N°	Porcentaje
SI	62	100%
NO	00	0%
TOTAL	62	100.00%

FUENTE: ELABORACION PROPIA

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

Figura N° 6

¿En caso de que se implique el principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones de la administración pública, se debe optar por recurrir dichas resoluciones en sede judicial?



De la figura 06, que representa a la siguiente ¿En caso de que se inaplique el principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones de la administración pública, se debe optar por recurrir dichas resoluciones en sede judicial? Indicaron: un 100% que se debe recurrir en sede judicial, cuando se inaplique el principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones de la administración pública y un 0% señalaron todo lo contrario.

Tabla N° 7

¿Considera que la aplicación del principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones expedidas por la administración pública ayuda a la valoración de las pruebas?

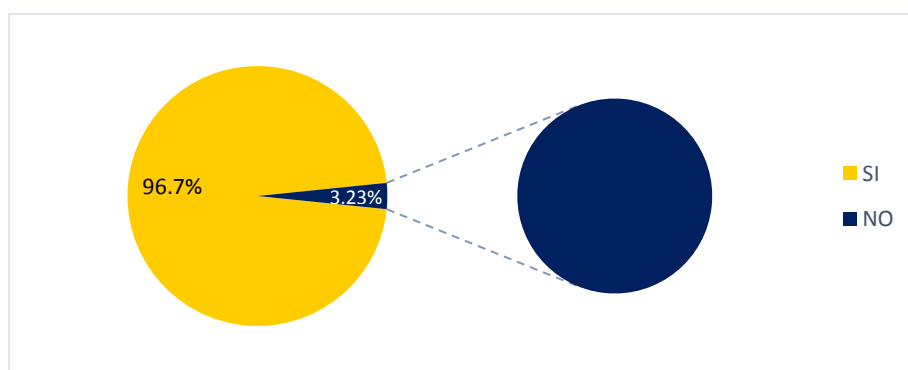
Respuestas	N°	Porcentaje
SI	55	96.77%
NO	07	3.23%
TOTAL	62	100.00%

FUENTE: ELABORACION PROPIA

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

Figura N° 7

¿Considera que la aplicación del principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones expedidas por la administración pública ayuda a la valoración de las pruebas?



De la figura 07, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que la aplicación del principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones expedidas por la administración pública ayuda a la valoración de las pruebas? Indicaron: un 96.7% que ayuda a la valoración de las pruebas, la aplicación del principio constitucional de la debida motivación en las resoluciones expedidas por la administración pública y un 3.23% señalaron que no ayuda en la valoración de las pruebas.

Tabla N° 8

¿En caso de que la resolución administrativa sancionadoras o el acto administrativo, este debidamente motivada, debe conservarse el acto administrativo?

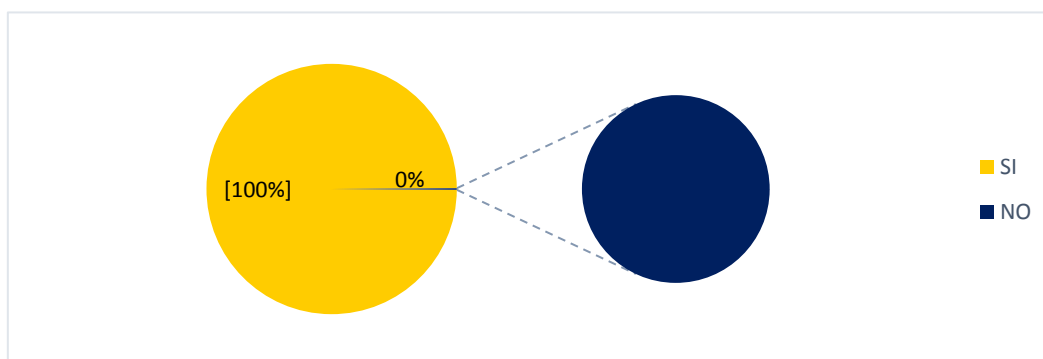
Respuestas	N°	Porcentaje
SI	62	100%
NO	00	0%
TOTAL	62	100.00%

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

Figura N° 8

¿En caso de que la resolución administrativa sancionadoras o el acto administrativo, este debidamente motivada, debe conservarse el acto administrativo?



De la figura 08, que representa a la siguiente pregunta. ¿En caso de que la resolución administrativa sancionadoras o el acto administrativo, este debidamente motivada, debe conservarse el acto administrativo? Indicaron: un 100% que debe conservarse el acto administrativo en caso de que las resoluciones administrativas sancionadoras esté debidamente motivada y un 0% señalaron que no debe conservarse el acto administrativo.

Tabla N° 9

¿Considera que si los actos administrativos sancionadores ajustados a ley y derecho están debidamente motivados ayuda a que las resoluciones no sean recurridas judicialmente por parte del administrado?

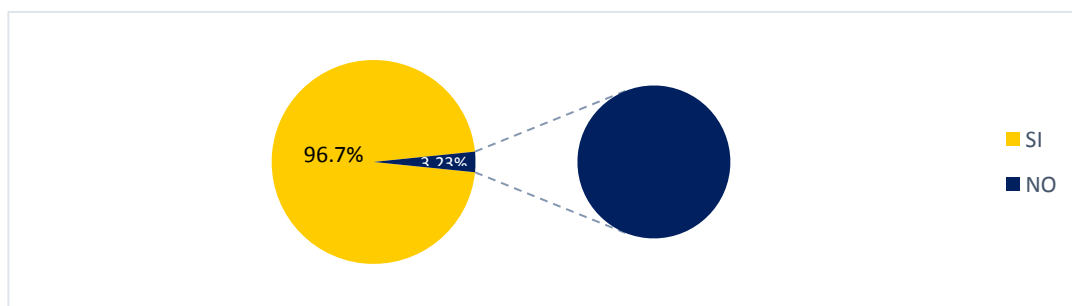
Respuestas	N°	Porcentaje
SI	55	96.77%
NO	07	3.23%
TOTAL	62	100.00%

FUENTE: ELABORACIÓN PROPIA DEL AUTOR.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

Figura N° 9

¿Considera que si los actos administrativos sancionadoras ajustados a ley, derecho y estén debidamente motivadas ayuda a que las resoluciones no sean recurridas judicialmente por parte del administrado?



De la figura 09, que representa a la siguiente ¿Considera que si los actos administrativos sancionadoras ajustados a ley, derecho y estén debidamente motivadas ayuda a que las resoluciones no sean recurridas judicialmente por parte del administrado? Indicaron: un 96,77% señalaron que los actos administrativos sancionadores ajustados a la ley y debidamente motivados, ayuda a que las resoluciones no sean recurribles judicialmente y un 3,23% señalaron todo lo contrario.

Tabla N° 10

¿Considera que la prueba en el procedimiento administrativo sancionador tiene relación con el principio de la debida motivación?

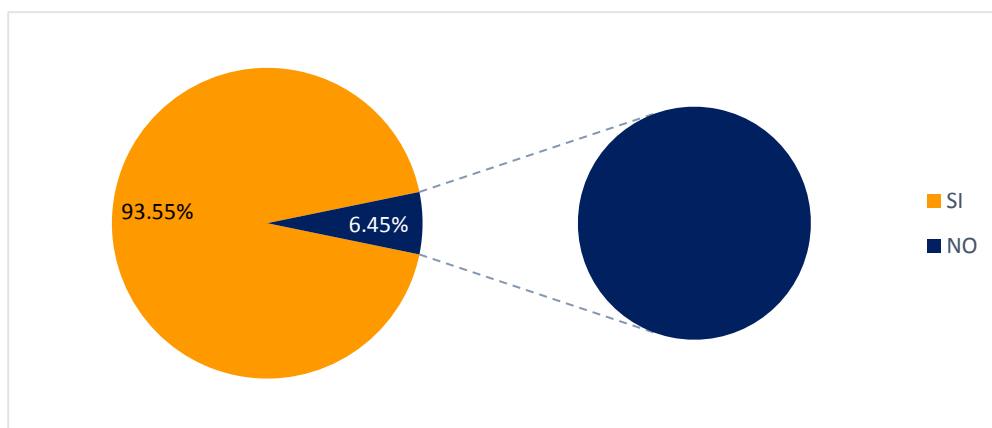
Respuestas	N°	Porcentaje
SI	58	93.55%
NO	04	6.45%
TOTAL	62	100.00%

Fuente: Elaboración propia del autor.

Para efectos de mejor apreciación y comparación se presenta la siguiente figura:

Figura N° 10

¿Considera que la prueba en el procedimiento administrativo sancionador tiene relación con el principio de la debida motivación?



De la figura 10, que representa a la siguiente pregunta ¿Considera que la prueba en el procedimiento administrativo sancionador tiene relación con el principio de la debida motivación? Indicarón: un 93,55% que la prueba en el procedimiento administrativo sancionador tiene relación con el principio de la debida motivación y un 6,45% señalaron que no guardan relaci

CAPITULO V

DISCUSIÓN, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 DISCUSIÓN

En la parte correspondiente a este capítulo se hace la discusión de los resultados obtenidos a fin de sustentar el logro de los objetivos.

En cuanto al objetivo general

Determinar si el derecho constitucional a la debida motivación se aplica en las resoluciones de sanción administrativa en la Municipalidad el Provincial de Huaura en el año 2016.

De la pregunta 04 ¿Considera que el principio Constitucional de la debida motivación debería aplicarse en las resoluciones expedidas en las sedes de la administración pública? Indicaron: un 96,70% que el principio de la debida motivación debe aplicarse en las resoluciones expedidas por sede administrativa pública y un 3,23% señalaron que no debería aplicarse en resoluciones expedidas por sede administrativa pública, esta respuesta evidencia que una gran mayoría asume que la debida motivación de las resoluciones debe también aplicarse en sede administrativa, esta respuesta corrobora nuestra hipótesis general de trabajo.

Respecto a los objetivos específicos:

Determinar si la debida motivación de las resoluciones es un derecho que no sólo está limitado a las sedes judiciales, sino administrativas. la pregunta 05 evidencia esta aseveración respecto a este objetivo, pues este precepto no está solo establecido para los procesos judiciales, sino para los administrativos, de tal suerte de no hacerlo, podría generar una consecuencia gravosa de allí la pregunta ¿Considera que la inaplicación del principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones expedidas en sede

administrativa puede causar agravio a los administrados? Indicaron: un 80.65% que la inaplicación del principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones administrativas causa agravio a los administrados y un 19.35% señalaron que no causa agravio a los administrados.

OE.1

Analizar si el procedimiento disciplinario de sanción administrativa se relaciona con el principio constitucional de la debida motivación de las resoluciones en la municipalidad provincial de Huaura en el año 2016.

Un tercer punto de discusión es si el procedimiento disciplinario de sanción administrativa se relaciona con el principio constitucional de la debida motivación de las resoluciones en la municipalidad provincial de Huaura en el año 2016, entonces la hipótesis de trabajo, establece que en efecto, las resoluciones de sanciones administrativas deben estar debidamente motivadas para que no se nulifiquen y en caso se contravenga este principio será el órgano Jurisdiccional que corrija esta contravención, esto se desprende de la pregunta 06, ¿En caso de que se inaplique el principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones de la administración pública, se debe optar por recurrir dichas resoluciones en sede judicial? Indicaron: un 100% que se debe recurrir en sede judicial, cuando se inaplique el principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones de la administración pública y un 0% señalaron todo lo contrario. El porcentaje de los entrevistados concluye con un 100% que, en efecto, se debe recurrir ante el Poder Judicial para hacer valer el derecho del servidor o funcionario sancionado.

5.2 CONCLUSIONES

Entonces, efectuada la evaluación, contrastación y discusión de las hipótesis de trabajo, se puede concluir en los siguientes alcances:

- ✓ El principio Constitucional de la debida motivación no solo es de aplicación en sede jurisdiccional, sino también en otras instancias como el ámbito administrativo, conforme lo prevé múltiples sentencias casatorias que han señalado que las decisiones judiciales deben estar motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental.
- ✓ La inaplicación del principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones sancionadoras disciplinarias, expedidas por el órgano administrativo afectan los derechos constitucionales como el derecho de defensa, y el debido proceso.
- ✓ El principio de la debida motivación se relaciona con otros principios como el de derecho de defensa y el debido proceso que se han establecido en normas supranacionales como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 8°).

5.3 RECOMENDACIONES:

PRIMERO: Se recomienda a los funcionarios del órgano administrativo, en caso de que un funcionario o servidor haya contravenido normas administrativas o penales deberá ser sometido a un debido procedimiento sancionador, para lo cual las resoluciones que instauran dicho procedimiento, deberán estar debidamente motivadas y notificadas con la debida anticipación.

SEGUNDO: Las resoluciones que instauran dicho procedimiento deben motivarse debidamente a fin de evitar que se acuda ante el órgano jurisdiccional y se recargue procesalmente dicha instancia.

TERCERO: Los representantes del Ministerio Público, deben realizar las diligencias necesarias y motivar sus resoluciones a efectos de que no se impugnen, y se nulifiquen así evitar el congestionamiento de la carga procesal fiscal, y resolver las causa en un menor tiempo.

CUARTO: Es derecho de los sancionados recurrir ante la instancia jurisdiccional cuando se ha vulnerado el debido proceso.

CAPÍTULO VI

FUENTES DE INFORMACIÓN

6.1 Fuentes de Información Bibliográfica

Aburto, E. M. (2016). La protección a la debida motivación de las resoluciones, ¿solo está limitada a las judiciales o también involucra ámbitos distintos de las emitidas por un juez? *Gaceta Constitucional y Procesal Constitucional*, 10.

Alva, J. L. (2015). Las funciones constitucionales del deber de motivar las decisiones judiciales.

http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf.

Alva, J. L. (2015). Las funciones del deber de motivar las decisiones judiciales.

http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf.

Baca, N. (2015). Análisis jurídico de la motivación del presupuesto de peligro procesal en las resoluciones judiciales de prisión preventiva emitidos por los juzgados de investigación preparatoria. *Universidad Nacional de San Agustín*, <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/2215/DEmeban.pdf?sequence=1>.

Baca, V. (2007). La potestad disciplinaria y el control del Tribunal Constitucional de las Resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura. *Revista de Derecho de la Universidad de Piura*, 58.

Bustos, J. (2005). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Ara.

Cajchaya, B. V. (2016). Falta de motivación e indebida afectación del secreto de las comunicaciones telefónicas.

<http://repositorio.uancv.edu.pe/bitstream/handle/UANCV/547/41605162.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Cardenas, R. (2016). *Principios del procedimiento administrativo sancionador en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Gaceta Constitucional & Gaceta Procesal Constitucional.

CASTILLO, J. (23 de Enero de 2015). *FUNCIONES CONSTITUCIONALES DEL DEBER DE MOTIVAR LAS DECISIONES* . Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20141008_02.pdf.30.: <http://perso.unifr.ch/>

Constitucional, S. d. (24 de mayo de 2009). *Jurisprudencia*. Obtenido de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009-HC.html>:
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00896-2009-HC.html>

Constitucional, S. d. (21 de setiembre de 2011). Obtenido de <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00142-2011-AA.html>

Constitucional, T. (16 de abril de 2003). *Setencia del Peno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional*. Obtenido de Exp. N°2050-2002-AA/TC:
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

Daniel, M. (2004). *El derecho Administrativo sancionador*. Buenos Aires: Ad Hoc.

Garcia, A. N. (1998). *El arte de hacer sentencias o teorías de la resolución judicial* . Madrid: Universidad Complutense.

Garcia, E. y. (2011). *Curso de Derecho Administrativo* (12° edición ed., Vol. II). Bogotá: Palestra.

Gomez, I. (2004). *Curso de Derecho Penal. Parte General*. Barcelona: Universo.

- Gomez, M. (2003). *Derecho Administrativo Sancionador y Derecho Penal* (Vol. 4). Piura: Revista de Derecho de la Universidad de Piura.
- Huergo, A. (2007). *Las sanciones Administrativas*. Madrid: Iustel.
- López, J. (2005). La motivación de las decisiones tomadas por cualquier autoridad pública. *Derecho y cambio Social*, file:///C:/Users/JOSE/Downloads/Dialnet-LaMotivacionDeLasDecisionesTomadasPorCualquierAuto-5496561%20(3).pdf.
- Mendoza, B. (2001). *El derecho Penal en la sociedad del riesgo*. Madrid: Civitas.
- Milione, C. (2015). El derecho a obtener una resolución de fondo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional español. *Revista Juridica del Ministerio de justicia*, 59.
- MINJUS. (23 de Junio de 2017). *Guia Práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador*. Obtenido de <https://www.minjus.gob.pe/>: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/07/MINJUS-DGDOJ-GUIA-DE-PROCEDIMIENTO-ADMINISTRATIVO-SANCIONADOR-2DA-EDICION.pdf>
- Morón Urbina, J. C. (2006). *Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administracion Publica a traves de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Amazonas.
- Napurí, C. (2011). *Tratado de la Administración Pública y del procedimiento administrativo*. Lima: Caballero Bustamente.
- Nieto, A. (2012). *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: 5ta Edicion.

Puig, S. (2002). *Introducción a las bases del Derecho Penal* (2da Edición ed.). Buenos Aires: Genesis.

Rodriguez, H. (2011). *Los principios Constitucionales limitadoras del Ius Puniendi ¿Qué límites rigen el Derecho Administrativo Sancionador en el Peru?* Lima: Amazonas. Obtenido de Pontifica Univerisdad Católica del Perú: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5358/ROJAS_RODRIGUEZ_HECTOR_PRINCIPIOS_CONSTITUCIONALES.pdf?sequence=8

Rodríguez, v. (20 de FEBRERO de 2013). <http://www.iidh.ed.cr/documentos/HerrPed/pedagogicasespecializado>. Obtenido de <http://www.iidh.ed.cr/documentos/HerrPed/pedagogicasespecializado>: <http://www.iidh.ed.cr/documentos/HerrPed/pedagogicasespecializado>

Santamaria, L., Pastor, J., & Parejo, A. (s.f.). *La jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Centro de Estudios Ramon Areces S.A.

Silva, C. A. (2015). Una propuesta metodológica para la motivación de la cuestión fáctica de la decisión judicial como concretización del deber constitucional de motivar las sentencias. *Pontificia Universidad Católica del Perú*, http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/6334/HIGA_SILVA_CESAR_CUESTION_FACTICA.pdf?sequence=1.

Ticona, V. (2015). *La motivación como sustento de la sentencia objetiva y materialmente justa*. Lima - Peru: Universo.

Trejo, L. (2017). *La debida motivación de las resoluciones judiciales en relacional mandato de detención preventiva y salvaguarda de las garantías del imputado en los juzgados de investigación preparatoria*. Chimbote:

http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/1653/T033_2696392_2_M.pdf?sequence=1.

Morón Urbina, J. C. *Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General* (Novena ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Morón Urbina, J. C. (2005). Los principios delimitadoras de la potestad sancionadora de la administración pública en la ley peruana. *Universidad Católica Andrés Bello*, pág. 2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_le_y_peruana.

Villanueva, M. d. (2017). La debida motivación de las resoluciones judiciales en relación al mandato de detención preventiva y salvaguarda de las garantías . *Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo*, http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/1653/T033_2696392_2_M.pdf?sequence=1.

ANEXO

1. Matriz de consistencia

MATRIZ DE CONSISTENCIA					
TITULO	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	HIPOTESIS GENERAL	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGIA
Procedimiento Administrativo Sancionador Y Su Relación Con El Principio De La Debida Motivación De Las Resoluciones -Municipalidad Provincial De Huaura Año 2016-	¿De qué manera el derecho constitucional a la debida motivación se aplica en las resoluciones de sanción administrativa en la municipalidad el Provincial de Huaura en el año 2016?	Determinar si el derecho constitucional a la debida motivación se aplica en las resoluciones de sanción administrativa en la Municipalidad el Provincial de Huaura en el año 2016.	El derecho constitucional a la debida motivación se aplica en las resoluciones de sanción administrativa en la Municipalidad el Provincial de Huaura en el año 2016, de manera positiva, lo que permite que las sanciones que se aplican se ajustan a derecho, lo que se ve repercutido en la disminución de procesos contenciosos en el Poder Judicial.	VARIABLE INDEPENDIENTE: (VI) LA DEBIDA MOTIVACIÓN	TIPO DE INVESTIGACION: Diseño Metodológico Tipo: La investigación es de tipo no experimental, descriptivo y de corte transversal. Enfoque. Mixto (cuantitativo y cualitativo) Población y muestra Población TECNICAS Y INSTRUMENTOS: Entrevista, Encuesta,
	PROBLEMAS ESPECIFICOS	OBJETIVOS ESPECIFICOS	HIPOTESIS ESPECIFICAS	VARIABLE DEPENDIENTE: (VD) PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	
	¿En qué medida la debida motivación de las resoluciones es un derecho que no sólo está limitado a las sedes judiciales, sino administrativas?	Determinar si la debida motivación de las resoluciones es un derecho que no sólo está limitado a las sedes judiciales, sino administrativas.	Se ha determinado que la aplicación del principio constitucional de la debida motivación de las resoluciones no sólo está limitado a las sedes judiciales, sino que comprende otros ámbitos como en sede administrativa, especialmente en los procedimientos administrativos sancionadores		
	¿En qué medida el procedimiento disciplinario de sanción administrativa se relaciona con el principio constitucional de la debida motivación de las resoluciones en la municipalidad provincial de Huaura en el año 2016	Analizar si el procedimiento disciplinario de sanción administrativa se relaciona con el principio constitucional de la debida motivación de las resoluciones en la municipalidad provincial de Huaura en el año 2016.	El procedimiento disciplinario de sanción administrativa se relaciona con el principio constitucional de la debida motivación de las resoluciones en la municipalidad provincial de Huaura en el año 2016, por lo que las resoluciones de sanciones administrativas deben estar debidamente motivadas para que no se nulifiquen.		

2. Evidencias del trabajo estadístico desarrollado



UNIVERSIDAD NACIONAL

“JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN”

FACULTAD DE DERECHO Y

CIENCIAS POLÍTICAS

TESIS DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR GRADO DE ABOGADO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR Y SU RELACIÓN
CON EL PRINCIPIO DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES -
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA AÑO 2016

Instrucciones: Lea cuidadosamente las preguntas y marque con un aspa (x) la escala que crea conveniente.

Escala valorativa.

SI	NO
----	----

		SI	NO
1.	¿De acuerdo a su experiencia concibe que una condición indispensable es que las resoluciones en el ámbito jurisdiccional deben estar debidamente motivadas?		
2.	¿Considera que excepcionalmente, los jueces deben apartarse del principio Constitucional de la debida motivación?		
3.	¿Considera que actualmente el principio Constitucional de la debida motivación se aplica en resoluciones que no son expedidas por los órganos jurisdiccionales?		
4.	¿Considera que el principio Constitucional de la debida motivación debería aplicarse en las resoluciones expedidas en las sedes de la administración pública?		
5.	¿Considera que la inaplicación del principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones expedidas en sede administrativa puede causar agravio a los administrados?		
6.	¿En caso de que se inaplique el principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones de la administración pública, se debe		

	optar por recurrir dichas resoluciones en sede judicial?		
7.	¿Considera que la aplicación del principio Constitucional de la debida motivación en las resoluciones expedidas por la administración pública ayuda a la valoración de las pruebas?		
8.	¿En caso de que la resolución administrativa sancionadoras o el acto administrativo, este debidamente motivada, debe conservarse el acto administrativo?		
9.	¿Considera que si los actos administrativos sancionadoras ajustados a ley, derecho y estén debidamente motivadas ayuda a que las resoluciones no sean recurridas judicialmente por parte del administrado?		
10.	¿Considera que la prueba en el procedimiento administrativo sancionador tiene relación con el principio de la debida motivación?		